

Los privilegios reales de la Orden de la Merced en Castilla (1289-1500) y la Orden de Santiago

The royal privileges of the Order of Merced in Castile (1289-1500) and the Order of Santiago

Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS

Catedrático acreditado de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho
Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica
Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid
pporras@der.ucm.es

*A la memoria de don Luis García de Valdeavellano y Arcimis
en el trigésimo aniversario de su fallecimiento (1904-1985)*

Recibido: 8 de enero de 2015

Aceptado: 27 de marzo de 2015

RESUMEN

Durante la Baja Edad Media la Orden de la Merced recibió una serie de privilegios de los monarcas castellanos, a fin de facilitarles su labor de rescatar cautivos de tierra de moros; aunque se han editado en diversas ocasiones en los siglos modernos, merece la pena darlos a conocer de nuevo debido al olvido historiográfico que había caído sobre ellos. Para ello se ha utilizado una copia sacada de un proceso en que los mercedarios pugnaban por atribuirse las obras pías destinadas a la redención de cautivos en tierras de la Orden de Santiago.

PALABRAS CLAVE: Privilegios reales, Orden de la Merced, Orden de Santiago, redención de cautivos.

ABSTRACT

During the Low Middle Ages the Order of Merced received a series of privileges from the Castilian monarchs, in order to facilitate their labor of rescuing captive from the land of Moors. Although they have been already edited in diverse occasions during the modern centuries, it is well worth to publish these privileges again, due to the historiographic oblivion fallen upon them. In order to accomplish this task, a copy is used, extracted from a trial in which the Mercedarians were fighting to get the pious foundations destined to the redemption of captive in lands assigned to the Order of Santiago.

KEYWORDS: Royal Privileges, Order of Merced, Order of Santiago, redemption of captives.

RÉSUMÉ

Pendant le Bas Moyen Âge, l'Ordre de la Grâce a reçu une série de privilèges des monarques castillans, visant à faciliter leur travail dans le rachèvement des captifs provenants de la terre de Maures. Bien que

ces ont été déjà édités à plusieurs reprises pendant l'âge moderne, il convient de les faire connaître à nouveau, vu l'oubli historiographique tombé sur eux. Pour cela on a utilisé une copie tirée d'un processus dans lequel les *mercedarios* s'efforçaient de s'attribuer les oeuvres pieuses destinées à la rédemption de captifs dans des terres de l'Ordre de Santiago.

MOTS CLÉ : Privilèges royaux, l'Ordre de la Grâce, l'Ordre de Santiago, rédemption des captifs.

SUMARIO: 1. La Orden de la Merced y los recursos santiaguistas para la redención de cautivos. 2. Los privilegios de los mercedarios en Castilla. 2.1. El privilegio de Fernando IV de 1311. 2.2. El privilegio de Fernando IV de 1312. 2.3. Las confirmaciones de Alfonso XI y Enrique II. 2.4. El privilegio de Enrique II de 1373. 2.5. Confirmaciones posteriores. Apéndice I. Privilegios de los reyes castellanos a la Orden de la Merced. Apéndice II. Cartas de Alonso Guillamón desde Argel. Apéndice III. Privilegio de Sancho IV.

1. La Orden de la Merced y los recursos santiaguistas para la redención de cautivos

Ya en otros dos trabajos recientes me he ocupado de la actividad de la Orden santiaguista como redentora de cautivos en tierra de moros en los años del Emperador Carlos,¹ labor en la que la Orden acabará jugando un papel secundario en el escenario del Mediterráneo occidental. Es probable que a partir de 1527 el Capítulo general reunido en Valladolid decidiese reorientar los productos obtenidos gracias a la caridad y a las penas pecuniarias, aplicadas anteriormente a la redención de cautivos, a otras obras pías, en general.

Alguien podría deducir de ello que en el reinado de Felipe II el trabajo redentor se atribuyó en exclusiva a las órdenes específicamente dedicadas a ese trabajo, trinitarios y mercedarios. Sin embargo, gracias a dos expedientes conservados, como el resto de la información que vamos a mencionar aquí, en el Archivo Histórico de Toledo, sabemos que en 1574 el Consejo de Órdenes mandó realizar una amplia encuesta en los territorios santiaguistas a fin de conocer con detalle qué vasallos suyos estaban cautivos en tierra de infieles, inquiriendo cuándo y dónde fueron capturados, dónde padecían su cautiverio y cuál era su capacidad —de ellos mismos y de sus allegados— para rescatarse.²

No obstante, por aquellos años, al menos los frailes de la Merced, ya habían iniciado sus gestiones para hacerse tanto con los fondos de las obras pías destinadas a la redención, fundadas en territorios santiaguistas, como de los de los hospitales de la Orden en Cuenca y Toledo.

¹ «Licencias concedidas por el Consejo de Órdenes para pedir limosna en sus territorios a fin de rescatar cautivos (1528-1530)», *Revista de las Órdenes Militares*, VIII, 2015, pp. 181-223, y «La obligación de rescatar cautivos y la Orden de Santiago (1517-1535)», en prensa, en *Hispania Sacra*.

² Desgraciadamente, aunque los expedientes son largos, sólo recogen los datos relativos a los vecinos de los partidos de Ocaña y Caravaca; permítaseme reservarme las signaturas de estos dos legajos para un trabajo próximo.

El primer acto documentado de este asalto tuvo lugar en 1579, luego de que el convento de la Merced de Murcia se hubiera apropiado —con autorización de la justicia del partido, que actuó cumpliendo los privilegios de los mercedarios— la renta de las tierras que Juana Fernández, antigua vecina de Beas de Segura, *dejó para redención de cautibos, en tiempo que los moros estaban en España y bibian cerca de la dicha villa*. Los mercedarios, de acuerdo con la denuncia presentada por el concejo beatense, se habían adueñado en el ayuntamiento de los libros y demás escrituras de dicha fundación, contra lo dispuesto por leyes capitulares y mandamientos de los visitadores de la Orden.³

Iban anejos a los autos tanto el testamento de la fundadora, como los privilegios medievales recibidos por la Orden de la Merced de los reyes castellanos.

La cláusula del testamento de Juana Fernández, viuda de Ruy López de Palacios —de 12 de marzo de 1478—, decía así:

E mando tres hazas que yo tengo en término desta villa al arca de los cautibos, qu'el que tuviere el cargo della llebe los rentos y terradgos dellas para la dicha redención, las cuales dichas tierras mando que no se bendan ni se den a zenso; las cuales dichas tierras son estas que se siguen: primeramente, la tierra de la Bega de Losanco, con la Begilla de la otra parte del arroyo, que a por linderos, de parte de abaxo con Gonçalo Hernandez Canbronero y Diego el Ferrero, con los otros linderos, que cabe doze fanegas de senbradura, e dan en terradgo dellas veynte e cinco fanegas de trigo el año que la sienbran. E mando que si el año no binyere tal que no lleben tanto, sino como fuera razón, y la otra tierra es en la Hoya la Higuera, que cabe doze fanegas de senbradura, e dan de terradgo quinze fanegas, que a por linderos el cabo de abaxo tierra de Juan de Dios e de la otra parte los montes, y la otra haça hes do el era de la Mata, que cabe de senbradura seys fanegas, poco más o menos, que a por linderos por la una parte erederos de María Alfón la de la villa e de la otra parte tierra de Diego de Segura. E doy poder a qualesquier mayordomos de la dicha arca de la redención de los cautibos para que las puedan tener e poseer y arrendar e relavoco [sic] lo qual a él bien bisto fuere, que sea pro de la dicha arca de los cautibos.

Dejando a un lado el desenlace de este proceso, cuyas sentencias en apelación no nos han llegado, lo más interesante es la copia presentada por los mercedarios con los privilegios recibidos de los reyes de Castilla desde fines del siglo XIII, según trasladado por escribano público de Valladolid el año del proceso, documentos de los que me ocuparé más adelante.

Continuando con la relación cronológica de expedientes relativos a la redención, contamos con datos detallados de la fundación realizada en Moratalla por el Lcdo. Francisco de la Higuera, freile de la Orden y cura de esa villa, que había fallecido sin herederos forzosos;⁴ aunque de momento los mercedarios no intervinieron en el asunto, estos autos resultan interesantes para constatar los problemas que la falta de

³ Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo, expte. 73.423.

⁴ AHT, expte. 13.418.

una política unificada para redimir cautivos planteaban en los territorios sureños a fines de siglo. Se habían dirigido al rey por separado un vecino de Moratalla y otro de Caravaca, Alonso Guillamón y Sebastián Navarro, clérigo presbítero, que se hallaban cautivos en Argel, a fin de que los fondos de la fundación del antiguo beneficiado fueran aplicados a su rescate.

La primera providencia tomada, consecuentemente, por el Consejo, que obviamente actuaba en nombre del monarca, fue indagar sobre las memorias que para ese fin redentor existían en esa villa, resultando que la única era la mencionada. De acuerdo con la información remitida a la Corte por uno de los alcaldes de Moratalla, la obra pía contaba con 1.000 ducados de principal, invertidos en censos, para que de sus réditos se rescatasen cautivos procedentes, consecutivamente, de los lugares donde había ejercido su ministerio —Moratalla, Yepes, La Cabeza y La Membrilla del Tocón—, prefiriéndose a los niños pequeños, *por escusar el peligro de renegar nuestra Santa Fee, que se entiende abrá con su niñez e poca discreción*, y luego el resto de la Cristiandad. Si no hubiere necesidad de rescatar cautivos, se destinarían las rentas a casar doncellas.⁵

El primero en personarse a reclamar la aplicación de esa memoria a su parte fue Juan Martínez, clérigo presbítero, vecino de Caravaca, que en nombre propio y de su padre Martín expuso que

por el mes de maio pasado del año de nobenta y dos los turcos cosarios, enemigos de nuestra Fe Católica, captivaron a Sevastián Navarro, clérigo presbítero, mi hermano, en la costa de la mar, que iba a Lubrín y Sorbas, do era beneficiado, i preso lo llevaron a la ciudad de Argel, do al presente está captivo, aviéndose tratado de su rescate, se entiende costará más de quinientos y cinquenta ducados, por ser pobre Matías Navarro, mi padre, y los dichos sus hijos no puede aver efecto el rescate, y así es necesario el socorro y aiuda de limosna.

Para fundamentar mejor su petición presentó una carta autógrafa del clérigo cautivo, que decía así:

*Juan Martínez Navarro, clérigo presbítero en Caravaca, etc. Caravaca.
Por otras cartas que [he] escrito, qu'escreví por vía de Argel quando benía a Argel, que nunca e recibido respuesta, escreví que tratasen con Andrés Navarro del rescate y que no se acotasen, porque por lo menos pide el Baján quatrocientos ducados y a tomado trezientos a zenso y dados a los frailes con esos y zierto que ponen los frailes, que son quatrocientos, de manera que con*

⁵ Entre los vecinos de Moratalla tendrían prioridad los parientes de Cristóbal Rodríguez. El 12 de abril de 1581 había comparecido el Lcdo. de la Higuera ante el escribano público moratallero Juan de Ródenas Guerrero y expuso que 12 años atrás, Cristóbal Rodríguez, clérigo presbítero, natural y vecino de la villa, había fallecido sin sucesores forzosos, nombrando heredero universal en su testamento a Francisco García de Ayna, vecino de la misma villa, el cual, a su vez, hizo donación de los bienes recibidos por esa sucesión en cabeza del cura de la Higuera, que finalmente, fundó esta memoria, dejando como mayordomo a persona de su confianza, Carlos Montesino el viejo, también vecino.

esto los frailes me rescatarán deste rey por amor de Dios; que abrevien e me favorezcan, porque de otra manera corre riesgo ya por la vía de Orán de dar fianças a Rodríguez, el alcalde mayor, y de que me ayan llevado a Orán, entonzes se le pagará al que me rescatare, y porque, si se tardan, podrá ser que me lleven a Estanbor, qu'es a Constantinopla, y con esto zeso, y de Argel y a 27 de jullio de 92.

Sebastián Navarro.

Además, presentaron una información de testigos, por la que se supo que en mayo de 1592, yendo a los lugares de su beneficio, *qu'es en el río de Armería, cerca de la costa de la mar, los turcos cosarios, que andavan por la dicha costa, le salieron a el camino y le capturaron a él y a un fraile y a otras personas que con ellas yban, les llevaron cautibos y presos con todos quantos llevavan, y es público que lo llevaron a Argel, donde estaba. Sus familiares tenían muy poca hacienda, insuficiente para rescatarle, y, si la gastasen en ello, se quedarían sin recursos que no podrían pasar la vida sino con mucha neszesidad.*

Simultáneamente, Juan Guillamón, en nombre de su padre Alonso, solicitó que se aplicasen los ducados de la obra pía al rescate de éste, que llevaba tiempo preso en Argel, en el Baño de la Bastarda;⁶ Alonso era pariente de Cristóbal Rodríguez, por lo que entendía que nadie merecía más beneficiarse de la misma: *porque es notorio que, biniendo en un lugar del Reyno de Granada, le cautivaron en la ranbla que disen de Las Carrascas, abrá dos años, no habiéndose podido rescatar por su pobreza; había escrito sendas cartas notificando su estado.*⁷

Como solía ocurrir habitualmente en el proceder del Consejo, el 20 de septiembre de 1593 libró comisión informativa al alcalde mayor de Caravaca para que les diese noticia puntual del caso, incluyendo la opinión personal del comisionado. La notificación de la provisión y la consecuente respuesta tuvo lugar, de inmediato; el 10 de noviembre siguiente el Lcdo. Pedro de las Cuevas contestó que había tomado cuenta a Montesino de los diez años que había administrado la memoria, siendo alcanzado en 179.343 mrs., si bien rentaba anualmente 33.214,50 mrs. En esa década no se había rescatado a cautivo alguno, salvo cuatro años antes, que se habían entregado 50 ducados para liberar a Ginés López, vecino de la villa, *que fue cautivo por Yzarraez, turco de nación, capitán de dos galeotas, cosario, estando en el Rincón de San Ginés, jurisdicción de la ciudad de Cartagena.*

En su parecer, el alcalde mayor añadió que Sebastián era natural de Caravaca, a dos leguas de Moratalla, era clérigo presbítero del hábito de San Jorge, de 38 años de edad, pobre y sin bienes. Que, al tiempo que le cautivaron, también apresaron a Alonso Guillamón, natural de Moratalla, *y este Alonso Guillamón, y no otro alguno, me parece puede ser preferido al dicho Sebastián Navarro, por ser vezino y natural desta dicha*

⁶ Sobre este lugar de encierro nocturno de cautivos del Estado, véase Diego de Haedo, *Topographia e Historia general de Argel ...*, Valladolid, 1612, fol. 42v.

⁷ Transcribo ambas cartas en el Apéndice II.

villa, y no otro alguno. Se había informado sobre si había otros cautivos en los lugares mencionados en la fundación y no le constaba que hubiera ninguno más.

Juan Martínez solicitó, en nombre de los dos cautivos, que se les librase a ambos la limosna pedida, pues había 600 ducados disponibles para ello y cada uno sólo necesitaba 200, no teniendo por qué establecerse distinción o preferencia entre ambos. Fue la resolución que en tres días Domingo Díaz, administrador de la memoria, *repartiera* las limosnas de esa obra pía, de acuerdo con la escritura de fundación, sin exceder en nada; con apercibimiento de que, pasado el plazo, se pagaría con bienes del propio mayordomo (Madrid, 03/11/1593).⁸

Los despropósitos existentes en torno a la administración de estas obras pías, cuyos recursos servían más para beneficio de las personas que los administraban que para la finalidad para la que fueron vinculados, ya los había sospechado el Consejo en 1587,⁹ por lo que no es extraño que las órdenes redentoras se interesasen por las mismas. De hecho, en 1620 las órdenes de la Merced y la Trinidad se dirigieron al Consejo de Órdenes para que les atribuyera las cantidades relativas a la redención de cautivos procedentes tanto de los Hospitales santiaguistas de Toledo y Cuenca como de la obra pía fundada por el Lcdo. de la Higuera en Moratalla.¹⁰

Otra de estas obras pías había sido instituida por Cristóbal Rodríguez de la Serna, originario de Mérida: *que murió en Yndias, en los Reinos del Pirú, en la villa ynperial de Potossí, [el cual] hiço y hordenó su testamento debaxo del qual murió, por el qual mandó que de su hacienda se traxesen a esta ciudad [de Mérida] noventa y tantos mill ducados, con los quales se conprasen seis mill y trecientos ducados de renta y se distribuyesen después de conprados y enpleados los dichos seis mill y trecientos ducados en la manera siguiente:*

⁸ Se me escapa el sentido exacto de la decisión tomada por el Consejo, habida cuenta de que los verbos ‘repartir’ o ‘distribuir’ podían ser usados en el sentido de ‘aplicar’ solamente; entiendo, no obstante, que el sentido común y la caridad cristiana prevalecieron a la hora de atender ambas peticiones, contando con dinero más que suficiente y no habiendo habido en los últimos 10 años más que un candidato, todo ello a pesar de la opinión del alcalde mayor y del tenor literal de la cláusula de la fundación.

Fechados en 1610 se conservan otros autos relativos a esta misma obra pía, por la que consta que, al serle tomada cuenta al mayordomo, resultó que en los 29 años de su existencia no se había rescatado a nadie —lo que sabemos que no es rigurosamente cierto—, no se habían casado doncellas ni realizado otro de los fines fundacionales; se habían acumulado 7.000 ducados de los corridos, todo ello contra los mandatos recibidos de los visitantes de la Orden para que fueran gastados según los deseos del fundador (AHT, expte. 15.020).

⁹ Algunos años antes, por una provisión de 27 de noviembre de 1587, la Corona ya se había preocupado de la situación existente —*entendido los muchos cristianos que generalmente se captivan por los moros, enemigos de nuestra sante Fee Católica, y porque en el rescate dellos no avía tan buena horden como conbenía a cosa tan ynportante*—, por lo que en 30 días ordenaba a todas las justicias del Reino le remitiesen información de las memorias perpetuas para redención de cautivos existentes (AHT, expte. 13.418).

¹⁰ Pensaban invertir el dinero en rescatar cristianos en Argel. Sin embargo, en la camiseta del expediente se rotula: *Rescate de Martín Domínguez en Tánjer* (AHT, expte. 6.427).

- para sus hermanos cantidades determinadas
- fundación para casar doncellas huérfanas pobres de su familia
- *Yten, mando que otros mill y quinientos ducados de la renta que mando conprar se destribuyesen en dar docientos ducados cada un año para rescatar cautivos; y docientos a un preceptor que enseñasse en esta ciudad la gramática a los hijos de los vecinos della; y cinquenta ducados a la iglesia de señora Santa Olalla; y otros cinquenta a nuestra Señora de la Antigua; y cinquenta al hospital de esta ciudad; y cinquenta al convento y monjas de señora Santa Olalla della; y que los novecientos ducados restantes se enpleasen en trigo y éste se repartiase por los pobres necesitados de esta ciudad; todo esto en cada un año perpetuamente.*
- a dos clérigos de su parentela, instituyendo capellanías.¹¹

A no mucho tardar los mercedarios de Trujillo se interesaron por esta memoria, que rendía, como va indicado, 200 ducados anuales para redención de cautivos. El comendador mercedario trujillano habría reclamado esa cantidad a Bartolomé Sánchez Romero clérigo, administrador del fondo piadoso, que se opuso. Este salió adelante con su intento por sentencia del provisor de la provincia de León. Apelado ante el Consejo, los mercedarios presentaron una versión resumida de sus privilegios medievales.¹² También los trinitarios pretendieron que se les otorgasen las rentas de los últimos tres años (600 ducados) para realizar su labor redentora. Esta fue la petición de su representante:

Señores

El maestro frey Alonso de Angulo, comissario general de Indias y de la redempción de cautibos de la orden de la Santísima Trinidad, digo que estoy despachado del Real Consejo de Castilla para hacer él el rescate de cautibos, que este año de diez y siete le a tocado hacer a nuestra sagrada relijón, y para ello se me a dado probissión mandando se me entreguen las limosnas, memorias pías y maravedises que pertenecen a cautibos, como consta destes papeles que presento. Suplico a V.A. mande dar su real probissión para que el administrador de la obra pía de Christóval Rodríguez de la Serna que fundó en Mérida me dé y entregue lo que della está corrido. Otrosí, suplico a V.A. me mande entregar como es costunbre los maravedisses que están caidos en el Hospital de Santiago de Toledo y en el de Cuenca, despachando su real probissión para los administradores de los dichos hospitales, man[dán]doles entreguen lo que al dicho rescate de cautibos pertenece, pido justicia, etc.

Frey Alonso de Angulo.

Sus rivales, que habían estado presentes desde el inicio del procedimiento y que contaban con ejecutoria regia que les atribuía los corridos de esa obra pía, según alegaban ellos mismos, se opusieron a las pretensiones trinitarias, sin embargo, el Consejo no fue sensible a las peticiones de los buenos frailes, pues acabó denegándolas.

¹¹ El proceso que siguió se conserva en dos expedientes distintos (AHT, exptes. 7.864 y 16.152).

¹² Tan sólo presentaron traslado del privilegio de Enrique II, de mayo de 1373 (Apéndice I, doc. 5), confirmado por Felipe II en 1559 (Apéndice I, doc. 15) y luego por Felipe III en Madrid, 13/11/1614.

El proceso resulta un tanto confuso, por cuanto se cruzan con el asunto principal los intentos de los descendientes del fundador por atribuirse los fondos destinados al rescate de cautivos.

Una cuarta obra pía para el rescate de cautivos sería creada en Manila (Filipinas), a fines de 1606, por Pedro de Aguilar el Alférez, natural de los Santos de Maimona, que había dado orden en su testamento de remitir a su pueblo desde la Nueva España 14.000 ducados de a 11 reales, debiendo destinarse anualmente con cargo a los mismos 200 ducados para la redención de cautivos.¹³

Como se puede apreciar, no parece que el Consejo de Órdenes fuera muy proclive a dejar salir esas cantidades de su territorio sin pasar por su control. Sin embargo, las rentas de los dos hospitales y, al menos, de una de las obras pías que venimos comentando se acabarían usando, de acuerdo con la voluntad regia, en las redenciones llevadas a cabo tanto por mercedarios, como por trinitarios, descalzos o calzados.

Así, por ejemplo, las rentas del Hospital de Santiago de los Caballeros de Toledo destinadas a ese fin se distribuyeron de la siguiente forma:

- Merced (15/03/1660): 67.976 mrs.
- Merced (02/07/1660): 3.222 mrs.
- Trinidad (21/07/1663): 52.000 mrs.
- Descalzos (18/12/1665): 8.504 mrs.
- Merced (23/07/1667): 26.100 mrs.
- Descalzos (26/05/1687): 150.614 mrs.
- Trinidad (18/04/1689): 28.426 mrs.
- Trinidad (08/05/1690): 16.150 mrs.
- Trinidad (10/07/1691): 16.167 mrs.
- Trinidad (idem): 2.193 mrs.
- Trinidad (06/03/1693): 10.200 mrs.
- Trinidad (30/10/1693): 34.000 mrs.
- Trinidad (23/04/1694): 17.532 mrs.
- Descalzos (06/07/1697): 39.524 mrs.
- Descalzos (05/07/1719): 102.000 mrs.
- Descalzos (23/02/1720): 85.000 mrs.
- Descalzos (22/10/1723): 102.000 mrs.
- Descalzos (22/04/1726): 66.560 mrs.
- Descalzos (21/02/1728): 51.000 mrs.
- Descalzos (21/06/1731): 51.000 mrs.
- Descalzos (17/11/1735): 51.000 mrs.
- Descalzos (30/04/1736): 68.000 mrs.
- Descalzos (29/03/1738): 40.800 mrs.
- Merced (17/04/1745): 102.100 mrs.
- Merced (28/11/1746): 42.092 mrs.¹⁴

¹³ AHT, expte. 67.948. Se trata de un largo expediente, que abarca de 1670 a 1759 y versa sobre la atribución a las tres órdenes redentoras de las obras pías del territorio de Órdenes Militares destinadas a ese mismo fin.

¹⁴ Dentro del expediente citado en la nota anterior, fol. 126r-127r; existen relaciones similares del hospital de Cuenca y de la obra pía de Moratalla.

Entre los procesos del Archivo Histórico de Toledo se encuentra uno de carácter penal, de los años 1602-1605, contra Gonzalo de Madrid, vecino de Mérida, el cual había dado muerte en el mesón de

2. Los privilegios de los mercedarios en Castilla

Siempre es una agradable sorpresa encontrarse con un volumen notable de privilegios medievales, presentados por alguien para fundamentar sus derechos en un pleito; al tratarse de un tema del que no me había ocupado con anterioridad, consulté con varios compañeros medievalistas, conocedores bien de los reinados de los monarcas representados en este conjunto documental, bien de la Orden religiosa receptora de tales privilegios, sobre si esos textos eran conocidos. La impresión que obtuve fue que, a diferencia de los privilegios recibidos por los mercedarios en la Corona de Aragón, los concedidos por los reyes de Castilla eran prácticamente desconocidos, lo que me impulsó a proceder a su publicación, ya que, según creo haber podido constatar, no existe una edición moderna y completa de los mismos.

Se trata de un conjunto de 16 piezas documentales, que transcribo ordenado cronológicamente en el Apéndice I, que abarca desde el primer privilegio de Fernando IV en 1311 hasta el traslado de todo el conjunto sacado por un escribano público de Valladolid en 1579 — si bien los tres últimos documentos sólo los regesto—. Los cinco primeros privilegios son los que contienen las mercedes recibidas por la Orden de manos de Fernando IV, Alfonso XI y Enrique II, si bien, como indica el primero de ellos, los privilegios iniciales concedidos a los hermanos del Hospital o altar de Santa Olalla de Barcelona —como se conocía en Castilla y Portugal a los mercedarios al decir de Enrique II— fueron debidos a Sancho IV, aunque el documento, desgraciadamente, no se ha conservado. Es de suponer que fuera la preceptiva licencia para andar por el Reino realizando su cuestación.

El resto de los documentos del Apéndice I, por tanto, son las confirmaciones sucesivas de Enrique II, Juan II —éste muy especialmente—, Enrique IV, Reyes Católicos, Juana y Carlos y, finalmente, Felipe II.

¿Hasta qué punto son conocidos estos documentos? Como suele ocurrir en los institutos religiosos, los más versados de sus miembros suelen estar al tanto de todos los hechos relevantes relativos a su historia, entre los que no eran los de menor importancia los privilegios recibidos tanto de la Santa Sede como de los monarcas de los Reinos en que estaban implantados o desarrollaban sus labor. Ahora bien, si las bulas apostólicas eran recopiladas con esmero por las órdenes, no siempre ocurría lo mismo con los documentos emanados de las cancillerías reales.

Francisco de Vargas, en esa ciudad, a Garar Mellite —también llamado Aga Mercete—, criado de Juseín Aliber, embajador del shah de Persia, a causa de una disputa por el plato en que comían; sabido el caso por el embajador, salió corriendo con la espada desnuda tras el dueño el mesón, creyéndole responsable del altercado. Aunque Gonzalo se refugió en la ermita de la Virgen de Uruña, acabó siendo apresado en Valladolid. En su sentencia de revista, la definitiva, el Consejo le condenaría a ser expuesto a la vergüenza pública, a cuatro años de galeras y costas (AHT, expte. 7.158). Se trata de un prolijo y voluminoso proceso, en letra poco agradecida, del que doy noticia aquí por su interés. Lástima que Luis Gil en su magnífico trabajo sobre las relaciones entre los monarcas de España y Persia en tiempos de Felipe III no lo usara por desconocer su existencia.

Hay que comenzar diciendo que, de todo este conjunto que venimos glosando, han sido editados modernamente por fray Guillermo Vázquez Núñez los documentos de Fernando IV de 1311 y 1312 (documentos 1 y 2 de nuestro Apéndice) y Enrique II de 1373 (documento 5 del mismo), en su parte sustancial, con pequeñas glosas, siendo citadas las confirmaciones de Juan II de 1438 y 1449.¹⁵ Si no se detiene en el resto es por considerar que ya se había impreso muchas veces.

A tenor de la información que he podido reunir, dicha aseveración es cierta siempre y cuando nos refiramos a impresiones llevadas a cabo en tiempos de Felipe III o Felipe V. A partir de ahí no me consta que existan copias completas e impresas de esos privilegios.

En efecto, en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional se conserva encuadrada en diversos tomos una buena cantidad de documentación relativa a la Orden de la Merced, mezclándose habitualmente textos impresos con otros manuscritos. Una inspección no exhaustiva de dichos fondos ha arrojado el siguiente resultado:

— Ms. 2.702, nº 2, folios 129r-188v: Privilegio rodado de Juan II de Castilla, en Valladolid, 20/08/1449, confirmando los privilegios de la Orden de la Merced; texto manuscrito; se dice que era copia auténtica del original, que se encontraba en un cañón de hoja de lata largo, en la puerta 2ª, registro último.

Se incluyen los once primeros documentos recogidos en nuestro apéndice, hasta el privilegio rodado de 1449.

— Ms. 6.184, fol. 286r-297v: [*Prev*]illegios reales de los [*frayles de la Orden*] de Sancta María de la Merced (s.l., s.f.).

Impreso de doce folios, con la primera página parcialmente perdida, que incluye todos los documentos hasta la confirmación de 1518. Rodrigo Sánchez de Porras, escribano público de Sevilla, lo autenticó de orden de un alcalde ordinario de la ciudad, a instancias del provincial de la Orden, en el convento hispalense, jueves, 20 de junio de 1521.¹⁶

¹⁵ *Manual de Historia de la Orden de Nuestra Señora de la Merced*, tomo I (1218-1574), Toledo, 1931, respectivamente, pp. 157-165, 272-276, 330 y 338. Según la nota única de la página 165, los habría extraído del privilegio rodado original de 1449, que entonces se conservaba en la casa de la Buena Dicha de la Orden. El autor padece error al ubicar el segundo de estos documentos en el mes de julio, cuando iba fechado en junio. Menciona estos documentos uno de los autores de la obra colectiva *La Orden de Santa María de la Merced (1218-1992). Síntesis histórica*, Roma, 1997 (no puedo mencionar página por haber tomado la cita de la versión colgada en la red, que va sin paginar).

La obra más reciente sobre los mercedarios se la debemos a Bruce Taylor, *Structures of reform. The Mercedarian Order in the Spanish Golden Age*, Leiden, 2000. Son también de interés las de fray Faustino D. Gazulla, *La Orden de Nuestra Señora de la Merced. Estudios histórico-críticos (1218-1317)*, Valencia, 1985, y James W. Brodman, *Ransoming captives in Crusader Spain: The Order of Merced on the Christian-Islamic Frontier*, Philadelphia, 1986, ambos centrados en la época medieval. Un sucinto estado de la cuestión en la obra de Carlos de Ayala y otros, «Las Órdenes Militares en la Edad Media Peninsular. Historiografía 1976-1992. II. Corona de Aragón, Navarra y Portugal», *Medievalismo*, III, 1993, pp. 100-101.

¹⁶ En el Archivo Histórico Nacional de Madrid (Clero, libro 1.023) se conservan, así mismo, unos *Privilegios de la Orden de Nuestra Señora Santa María de la Merced, redención de captivos*, Sala-

— Ms. 3.552: *Privilegios reales de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Cautivos, agora nuevamente confirmados por la magestad del Rey don Felipe, nuestro señor, tercero deste nombre. En Madrid, por Luis Sánchez, año MDCCI.*

Incorpora todos los documentos de nuestro apéndice, salvo la anotación del escribano público de Valladolid, pero añade confirmaciones de 1599 y 1601.

Otra copia de este folleto impreso de 16 hojas en ms. 2.702, fol. 215r-230r.

— Ms. 2.702, nº 14, fol. 300r-325: *Privilegios concedidos a la Redención de Cautivos de la Real y Militar Orden de la Merced de Nuestra Señora de la Merced, Redención de Cautivos, por los señores reyes de Castilla, últimamente confirmados por nuestro cathólico monarca don Phelipe Quinto (que D.g.) en 28 de julio del año de 1702.*

Se trata de un folleto impreso de 20 hojas foliadas. Incluso los mismos documentos medievales y las confirmaciones de todos los monarcas de la casa de Austria hasta Felipe V.

— Ms. 3.594: *Privilegios confirmados por el señor rey don Phelipe Quinto (que Dios guarde) a favor de los síndicos y hermanos de la Redención del real y militar Orden de Nuestra Señora de la Merced..., año 1726.*

Librito encuadernado en pergamino, con cuatro hojas en vitela, de la cancillería real: a pesar del decreto de 11 de noviembre de 1708, se había dado despacho en 17 de mayo de 1725, mandando guardar los privilegios de la Orden; al enviarse éste a las Chancillerías se había perdido en el correo, por lo que se emite este documento, en Madrid, 7 de mayo de 1726. No contiene, por tanto, la relación de los privilegios.

— Ms. 3.829: *Privilegios concedidos al Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced para la obra pía de redención de cautivos, confirmadas sucesivamente desde el señor rey don Fernando el IV y últimamente por nuestro cathólico monarca señor Fernando VII en 8 de enero de 1827 (tachados en la portada los nombres de Fernando VI y Carlos III).*

Se trata de un libro encuadernado y en pergamino, iluminado, de 62 folios, con los textos manuscritos y la confirmación original de la cancillería del rey felón. Anota las confirmaciones, además de las recogidas en nuestro Apéndice, de Felipe III (1599), Felipe IV (1628), Carlos II (1680), Felipe V (1702), Fernando VI (1746), Carlos III (1761), Carlos IV (1789) y Fernando VII (1827).¹⁷

Por otra parte, la Orden de la Merced cuenta con una rica tradición, como antes apuntaba, a la hora de recoger por escrito las bulas favorables a la institución. Previamente a la recolección de los documentos pontificios la Orden llevó a cabo de

manca, 1581, editado por los herederos de Mathías Gast (folios 74r-85v del volumen misceláneo en el que va incorporado).

¹⁷ En la misma sección se localiza el ms. 8.293, rico en información para los conventos fundados en Andalucía, recogiendo además buen número de datos sobre las personalidades de la Orden durante las Edades Media y Moderna. El único texto impreso de todo el libro es el número inicial, que recoge las actas del Capítulo provincial de Écija de 1677 (los 25 primeros folios), los demás números, muy misceláneos, van manuscritos. A mi modo de ver, es particularmente interesante el fragmento nº 10, donde se recoge una relación de los rescates llevados a cabo por los padres de la Merced en Granada en el período 1222-1482, que espero poder publicar próximamente.

manos de su provincial fray Francisco Zumel, elegido en 1585, la edición de su regla y constituciones capitulares, tres años más tarde.¹⁸

Las bulas fueron recopiladas y editadas a lo largo del siglo XVII por fray Serafín de Freitas¹⁹ y fray José Linás —muy similares, aunque más completo el de Linás por recoger las cartas de los sesenta años que mediaban entre ambas ediciones—. ²⁰ Es lástima que, a diferencia de lo que ocurre con el Bulario de la Orden de Santiago, los documentos regios no sean incluidos dentro de las bulas que los aprobaban y confirmaban; a lo sumo a lo que podemos aspirar en estos textos es a las sucintas confirmaciones que cada nuevo pontífice llevaba a cabo de los privilegios concedidos por sus predecesores a la Orden, así como los recibidos de monarcas y otros príncipes, sin entrar en mayores distingos. Tan sólo en una ocasión Martín V (1422) hizo referencia en su confirmación general a las ventajas obtenidas por los mercedarios de los reyes castellanos Fernando IV, Alfonso XI y Juan II.²¹ Por lo demás, el Bulario es muy poco expresivo para nuestro intento. Además de la bula ya citada, sólo tres casos más arrojan algo de luz; así, Urbano IV (1262) liberó del pago de diezmos a las propiedades mercedarias en la Corona de Aragón y a las de los conventos de Sevilla, Córdoba y Cuenca. Sería confirmada por Calixto III en 1456.²² Por lo que respecta a los territorios castellanos, esa exención de diezmos sería ampliada en 1373 por Gregorio XI, del mismo modo que la venían gozando las Órdenes Militares de San Juan de Jerusalem, Calatrava y Montesa.²³ Finalmente, y con un alcance mucho más limitado, sería el antipapa Clemente VII, quien en 1393 concedería 40 días de indulgencia a aquellos que visitaren y dieran limosna para las obras del convento de Huete.²⁴

Así pues, entiendo que no es ocioso editar de nuevo, con una sucinta glosa de su contenido, los privilegios medievales en cuestión. Aunque es un tema discutible, he preferido utilizar el texto que primeramente descubrí, dentro del proceso de los mercedarios con la obra pía de Beas de Segura, cotejando lecturas difíciles o dudosas con los textos finalmente impresos.

¹⁸ *Regula et constitutiones fratrum Sacri Ordinis Beatae Mariae de Mercede redemptionis captivorum*, Salamanca, 1588. Véase a este respecto la obra de Taylor, pp. 325-327.

¹⁹ *Bullae et privilegia Sacri ac Regalis Ordinis redemptionum Beatae Mariae de Mercede*, Madrid, 1636. De acuerdo con mis pesquisas, existen sólo dos ejemplares localizados de este Bulario, en la Biblioteca Nacional y en la Universitaria de Granada; gracias a la diligencia de la jefa de servicio de ésta última, doña Inés M. del Álamo, en un tiempo record conseguí un ejemplar digitalizado del mismo, que se puede obtener libremente en esta dirección (<http://hdl.handle.net/10481/36709>).

²⁰ *Bullarium coelestis ac regalis Ordinis Beatae Mariae Virginis de Mercede redemptionis captivorum*, Barcelona, 1696. Hay colgado en red un ejemplar defectuosamente reproducido por el centro muniqués de digitalización de bibliotecas, procedente de la Bayerische Staatsbibliothek, en su día en la *Bibliotheca regia monacensis*.

²¹ Freitas, bula 8ª de Martín V, fol. 78v-79r, y Linás, p. 65.

²² Freitas, bula 4ª de Calixto III, fol. 92r-94r (la de Urbano inserta en ésta) y Linás, p. 81.

²³ Freitas, bula 4ª de Gregorio XI, fol. 54v-55r, y Linás, pp. 48-49.

²⁴ Freitas, bula 2ª de Clemente VII, fol. 62v-63r, y Linás, p. 53.

2.1. El privilegio de Fernando IV de 1311

Como decía arriba, la implantación de los frailes de Santa Olalla de Barcelona en Castilla tuvo lugar en el reinado de Sancho IV o, al menos, el privilegio inicial que recibieron lo ganaron de este monarca, según reconocía su hijo años después.²⁵ Es de suponer que los frailes perdieran el documento, en el que se les permitiría iniciar sus cuestaciones en el Reino, pues, de lo contrario, lo habrían incorporado al elenco de documentos que luego fueron recibiendo en reinados posteriores. La ausencia de esa merced del rey Bravo es lo que entiendo dio lugar a la primera emitida por Fernando IV; según los frailes, sus campañas de recaudación de limosnas eran torpedeadas por sus rivales de las *demandas ultramarinas* y de la Cruzada, que habían llegado a obtener un documento de la cancillería castellana en que se aseguraba que los aragoneses carecían de licencia para seguir con sus *demandas* en Castilla. Al parecer, Fernando IV llevó a cabo una investigación, resultando de la misma que los de Santa Olalla tenían privilegios apostólicos y, así mismo, de sus predecesores para predicar esas limosnas, que dedicaban al rescate de cautivos de tierra de infieles, al mantenimiento de sus casas y hospitales, al culto divino y a pedir a Dios por las almas de los monarcas y de todos sus demás bienhechores.

Junto al reconocimiento expreso de que tenían autorización para desarrollar su labor en tierras castellanas, el rey Fernando les concedió tres tipos de mercedes:

— libertad para deambular por todo el Reino desarrollando su cuestación, sin interferencias de los predicadores ultramarinos, de la Cruzada o de la Trinidad (1º).

— prohibición expresa a los colectores de esas tres cuestaciones de causarles ningún inconveniente, aunque mostrasen cartas de su cancillería que les autorizase a ello (9º).

— encarecimiento a sus súbditos de dar a los frailes, a sus acompañantes y cabalgaduras buenas posadas, así como de reunirse en un lugar apropiado —es decir, fuera de los recintos propiamente eclesiásticos— donde recibiesen las prédicas sobre sus pretensiones y sobre las penalidades que pasaban los cautivos en tierras del enemigo (8º).

²⁵ Según Brodman (p. 34, nota 123), existe un privilegio de Sancho IV, emitido en 1289, a favor de los frailes de Santa Eulalia, en el Archivo de la Corona de Aragón.

Puesto en contacto con dicho Archivo, me informa doña Beatriz Canellas Anoz, encargada de la sección de Descripciones, que se localiza exactamente en la siguiente signatura (ACA, ORM, Monacales-Hacienda, volúmenes, 2.703). Se trata de un libro de 312 folios, precedido de 15 pergaminos, también encuadernados. El primero de ellos es un traslado sacado por Benet de Vilafranca, notario de Valencia, en 08/08/1291, de un privilegio de Sancho IV, fechado en Toledo, 15/12/1289, dirigido a *los frayres de la Orden de Santa Olalla de Barcelona*, favoreciéndoles en sus Reinos en su labor redentora. Confirma, además, carta de Alfonso X, *e porque vi otra carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, que era en esta razón, téngolo por bien*.

A pesar de las afirmaciones de Brodman al respecto, está claro que desde Alfonso X ya operaban los frailes de Santa Eulalia en Castilla, si bien sabemos que ya San Pedro Nolasco había rescatado 146 cautivos en Granada en 1222, por tanto, durante el reinado anterior.

En otro orden de cosas, les atribuía la percepción de las mandas testamentarias destinadas a la redención de cautivos:

- atribución de todas las mandas dirigidas específicamente a la Orden (2°).
- si los testadores no señalasen un fin concreto, sus mandas irían destinadas a los frailes de la Merced; si no fijase una cantidad para cautivos, éstos religiosos deberían percibir una cantidad similar a la que venían cobrando los de la Cruzada y las otras órdenes. Finalmente, se les autorizaba a usar bacines y a colocar tazas en las iglesias (3°).
- mandamiento a albaceas y herederos de mostrar los testamentos a los frailes y entregarles las mandas incluidas en ellos, sin quedarse con el tercio del dinero destinado al rescate, como aquéllos venían haciendo (4°).
- atribución del quinto de los bienes de aquellos que falleciesen intestados (5°).

Por fin, se incluían sendas cláusulas para casos de falsedad:

- las autoridades deberían entregar a los frailes tanto los falsos recaudadores como las cantidades que llevaren percibidas (6°).
- en cuanto a los que, sin ser cautivos, fueran pidiendo limosna para su rescate, a requerimiento de los frailes serían despojados de lo recaudado en favor de éstos y les serían rapados cabellos y barbas (7°).

2.2. El privilegio de Fernando IV de 1312

No parece que los anteriores mandatos surtieran mucho efecto entre los frailes que recorrían el país consiguiendo limosnas para sus propios fines, pues, pasado un año, el monarca hubo de volver a intervenir contra los mismos que habían dado lugar al primer privilegio, que seguían poniéndoles dificultades a los limosneros mercedarios. Este documento, al igual que el anterior, vuelve a confirmar los privilegios previos —ahora se cita a Sancho IV expresamente por vez primera— y, además, responde a las quejas presentadas por los frailes.

Unas de ellas atañían, de nuevo, a la cobranza de las mandas testamentarias:

- los albaceas incumplían lo ordenado por los testadores, pues, por un lado, no querían abonar lo prescrito en las mandas si no se especificaba el objeto y el destinatario —todo ello en beneficio de los herederos— y, por otro, pretendían que no estaban obligados a entregar el dinero hasta que el cautivo rescatado fuese presentado ante ellos (1°).
- al parecer, los limosneros que recaudaban dinero para Tierra Santa pretendían que todas las mandas destinadas al rescate de cautivos fuera para ellos, si no se declaraba en concreto que era para los frailes de Santa Olalla, lo que fue contradicho por el monarca, enmendando así una situación de monopolio establecida, según parece, anteriormente (2°).
- orden a los albaceas de proceder al pago de las mandas, aunque no se dijese expresamente que era para estos frailes (5°).

Otro problema con el que se encontraban los redentores era con los derechos de paso que se les cobraban por las guardas de los puertos, portazgueros, alcabaleros, alcaides de castillos o encargados de barcas, rondas y pasajes (3º).

Otro tema que se plantea ahora por vez primera es el respeto al derecho de asilo en las casas de la Orden, tema de interés económico, por cuanto los asilados frecuentemente eran donantes generosos. Pretendía la Orden que sólo se exceptuasen del asilo los ladrones públicos y conocidos y los quebrantadores de caminos, a los que el monarca añadió los que hubiesen cometido aleve o traición (4º y 6º); además, estableció un radio de nueve pasadas en torno a los edificios —*dextrum*— donde hacer hacer también efectivo el derecho de asilo (6º). En ese mismo artículo final se disponía que todas las autoridades respetasen los términos de los privilegios concedidos.

2.3. Las confirmaciones de Alfonso XI y Enrique II

Pasaban los años y los limosneros de las cuestaciones rivales —en especial, los ultramarinos— seguían poniendo dificultades a los últimos incorporados, así, en 1338 Alfonso XI, a requerimiento de fray Juan de Sevilla, comendador de la casa de Valladolid, confirmaba la aprobación hecha por el mismo monarca de los privilegios anteriores en las Cortes de Madrid; es de suponer que hablaba de las Cortes de 1329, celebradas cuatro años después de alcanzada la mayoría de edad.

En el reinado de Enrique II se vuelve a plantear la misma problemática; esta vez será fray Pedro Rodríguez, provincial de la Orden de la Merced en Castilla, —que en este Reino y en Portugal era conocido como Santa Olalla de Barcelona— quien inste la emisión de la provisión del Consejo real, en refrendo de la confirmación llevada a cabo en las recientes Cortes de Burgos (1372).

2.4. El privilegio de Enrique II de 1373

Pasado un año de la provisión anterior, el Consejo de Enrique II dictó una nueva en la que se volvía a tratar de los temas que ya conocemos, a instancias del mismo provincial.

En el ámbito del cobro de derechos aduaneros, se quejaban los mercedarios de que gravaban las bestias, ganados y el lienzo que sacaban del Reino para usarlos en el rescate de los cautivos apresados en Granada —mencionaba como especialmente problemática la situación en tierra de Órdenes Militares—; así mismo, a la vuelta de su labor redentora, en Córdoba y otras partes, les pedían derechos por cosas de poco valor, como un par de zapatos. En contestación a ello, el monarca prohibió que se cobrase nada a los cautivos redimidos y daba una larga lista de derechos de los que cautivos y frailes estarían exentos —peaje, pasaje, barcaje, ronda, castillería, asadura, almojarifazgo, dehesas, cañadas, etc.— tanto en tierras de Órdenes como en el resto del Reino.

Tampoco se cobrarían derechos de los cautivos moros que fuesen sacados hacia Granada para canjearlos por cautivos cristianos. En general, se aseguraban las personas y bienes de los frailes, colocados bajo la protección regia, comprometiéndose éstos a no exportar mercancías prohibidas —*cosas vedadas*—. A mayor abundamiento, se volvía a insistir en que no se les cobrase tercio, quinto ni alcabala (10%) de las limosnas percibidas para sacar cautivos, si bien se exceptuaban las tasas cobradas por los mercedarios a aquellas personas que decidían enterrarse en sus monasterios.

Respecto a las mandas testamentarias para redención de cristianos, volvía a ordenar que les fueran hechas efectivas aunque no se especificase destino; igualmente, percibiría la Orden aquellas cantidades que se destinasen por el testador a que sus albaceas sacasen un cautivo o más. De nuevo se ordenaba a los ejecutores testamentarios entregar el dinero previamente, sin esperar a que le fuesen presentados los cautivos rescatados.

En otro orden de cosas, se ordenaba a las autoridades darles a los limosneros buenos alojamientos, gratis, y las viandas necesarias, pagando por ellas su justo precio; también deberían suministrarles guías para el camino, que les protegiesen. De no menor importancia fue la atribución a los mercedarios de los mostrencos, esto es, los bienes, tanto muebles como raíces, hallados sin propietario.

Finalmente, se ordenaba a esas mismas autoridades que prendiesen a los malos mercedarios, que andaban por tierras de señorío o de Órdenes, recaudando limosnas que gastaban en sus propios fines, y los entregasen a su provincial, con todo lo que llevaren, para que les ajustase las cuentas, con Dios y con Orden.

2.5. Confirmaciones posteriores

En lo sucesivo ya no se volvió a añadir nada a lo ya sabido; Juan I confirmaría el mazo anterior de documentos en 1379 y Enrique III en 1391, éste a petición del provincial fray Juan de Miranda. Por su parte, Juan II emitiría cuatro documentos confirmatorios: uno primero en 1437, albalá para que los encargados de la tabla de los sellos inscribiesen estos privilegios, a pesar de haberse consumido el plazo para hacerlo. Pasado un año, se libró un privilegio rodado, a instancias del provincial fray Pedro de Valencia. Ya en 1449 el mismo monarca, a requerimientos de fray Pedro de Huete, maestro general de la Orden, ordenó a todas las autoridades de su Reino que respetasen lo prescrito a favor de los mercedarios en cuanto a las cuestaciones y limosnas para rescate de cautivos, la percepción del mandas y legados hechos a lugares inciertos, el quinto de los abintestatos, los mostrencos y los bienes de los *algaribos* o desemparentados, esto es, de los foráneos desconocidos. Que, si algo se había innovado en estas cuestiones, se deshiciera y la Orden fuera restituida en la posesión de esos privilegios.

A mayor solemnidad, mes y medio más tarde, el mismo Juan II emitió un nuevo privilegio rodado, recogiendo todas las cartas anteriores, a petición del mismo maes-

tre. El original de este privilegio sería el que ha conservado la Orden hasta tiempos recientes, según va dicho.

Enrique IV confirmaría el privilegio anterior en 1457, a instancias del provincial fray Macías de Monterrey, y los Reyes Católicos en 1500, a petición del provincial fray Antonio de Valladolid. Juana y Carlos, que libraron su confirmación en 1518, instados por fray Alonso de Zorata, comendador de San Antolín de Guadalajara, establecieron una salvedad en relación con los intestados, remitiéndose a las pragmáticas y declaraciones del Reino.²⁶

El texto que editamos fue confirmado por Felipe II en 1559 a petición de fray Gaspar de Torres, provincial de la Orden en Castilla y catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca. Todo ello sería trasladado por el escribano público Juan González de Salamanca, de orden del alcalde mayor de Valladolid, Lcdo. Palomares, en 1579.

²⁶ Según Hugo de Celso, «Las órdenes de la Trinidad y de la Merced y de la redención de los captivos christianos y la Cruzada no pueden pedir quinto de los bienes que dexaron algunos que murieron intestados si ellos dexaron hijos o parientes dentro del quarto grado, y así lo declararon Sus Altezas interpretando los privilegios que por los Reyes Cathólicos fueron concedidos a los susodichos por su premática dada en Granada, año .DL., premática .CLXXXI., la qual se confirmó por Su Magestad, premática .XV. de Valladolid, año de .MDXII., fo. .CLX. en las premáticas» (*Reportorio universal de todas las Leyes destos Reynos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, fol. 184r).

La referencia a las pragmáticas está tomada de la edición alcalaína de Miguel de Eguía (*Las pragmáticas del Reyno. Recopilación de algunas bulas del Summo Pontífice concedidas en favor de la jurisdicción real, con todas las pragmáticas et algunas leyes del Reyno ... et muchas pragmáticas añadidas que hasta aquí no fueron impressas*, Alcalá de Henares, 1528); hay dos ejemplares en la Biblioteca Nacional.



Aparición de Maria SS. de la Merced a N. P. S. Patriarcha S. Pedro Nelasco S. Romuño de Peñafort, y al Indito Rey D. Jayme primero de Aragon para fundar su sagrado Rey Militar Orden de Reden. de Cautivos. en el Año de 1218

Todos los dias del Año Confesandoy Comulgandoy Visitandovna de N. Y glesias segana Indulgencia plenaria Año de 1766 nauarro en la Corte el D. F. Thomas Carmona Sachr.º Mayo Año 1776

APÉNDICE I

Privilegios de los Reyes castellanos a la Orden de la Merced

AHT, expte. 73.423

[1]

1311/02/27. Burgos

Fernando IV a los concejos y justicias del Reino, a petición de los frailes de Santa Olalla de Barcelona, para que no les pongan embargo en todo el territorio en sus cuestaciones para recaudar fondos para la redención de cautivos de tierra de moros y para mantenimiento de hospitales, pues los recaudadores de las limosnas de Ultramar, de la Trinidad y de la Cruzada se las impedían.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe e sennor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de mis Reynos que esta mi carta vieren. Salud y gracia.

Sepades que los frayles de Santa Olalla de Barzelona se me querellaron que aquellos que andan en las demandas ultramarinas [y] en la demanda de la Cruzada que enbargan la su demanda qu'es para sacar cautibos cristianos de tierra de moros, con carteles que ponen en la yglesias por tres domingos con sus fiestas e con cartas que ganaron de la mi Chancillería, en que dize que la dicha Orden no a demanda ni prebillejo de los padres santos apostólicos ni cartas de los Reyes donde yo bengo, y en esto dizen su boluntad, qu'el oficio de la dicha Orden hes sacar cautibos e de mantener ospitales e de cantar sacrificios e de rogar a Dios por mí e de las ánimas de los Reyes donde yo bengo e por todos los otros bienhechores a la dicha Orden, e según que en los prebilegios de los sanctos padres apostólicos y cartas de los Reyes, mis antecesores, donde yo vengo, e de mí, se contiene.

E pidiéronme por merced que yo tubiese por bien que la su demanda que hes para sacar los cristianos cautibos de tierra de moros e para los ospitales, que andubiesen por la mi tierra, así como fue usado fasta aquí.

[1] Porque yo sé en verdad que la demanda que hellos fazen que se despende en servicio de Dios, en el mío e en sacar cautibos en tierra de moros e en mantener ospitales, qu'es gran onra e gran pro de la Cristiandad, tengo por bien que ande su demanda por todos los nuestros Reynos, también por yermos como en poblados, e que non les sea enbargada por las demandas ultramarinas ni por la dicha Cruzada ni por la de la Trinidad, ni por otra demanda ninguna que acaeciére en los lugares; e los frayles de la dicha Orden o sus mensajeros acaecieren.

[2] E si manda hizieren algunos para la Orden de Santa Olalla e para sacar cautibos, que la ayan los que la obieren de recaudar por hella.

[3] E por les fazer más bien e más merced tengo por bien que todas las cosas que sean mandadas de los omes buenos e buenas duennas a sus finamientos e, no siendo nonbrados los lugares onde se den, tengo por bien que los aya la dicha Orden para sacar cautibos, e aquellos que finaren e fizieren testamento no mandaren algo para los cautibos, según fue usado de lo mandar, que den tanto quanto montare la mayor manda que hizieren a la demanda de la cruzada e a otras demandas de las órdenes; e que puedan demandar con bazines ellos o aquéllos a quien ellos lo encomendaren, e poner tazas en las yglesias de las buenas gentes, do echen sus limosnas.

[4] Otrosí, me dixeron que algunos lugares de las órdenes que les toman el tercio de aquello que les mandan para los cautibos e que les hazen otros agrabamientos muchos, no les debiendo ninguna cosa, e soy maravillado que son osados de lo fazer, porque bos mando a cada uno de bos en vuestros lugares que cada que los frayles de la dicha Orden o sus mensajeros por hellos acaezieren y que les hagades mostrar los testamentos de las albazeas o a los erederos de los escrivanos públicos, so pena de los ofizios, e si fallaren por hellos que alguna cosa fue mandado e será de aquí adelante a esa dicha Orden e para sacar cautibos que no sean nonbrados, para su Orden, e en algunos do no fue mandado, lo den según dicho hes, que gelo fagades luego dar sin otro determinamiento ninguno.

[5] Otrosí, si algunos finaren sin lenguas, que les fagades dar el quinto de quanto obiere, sin otro detenimiento ninguno.

[6] Otrosí, vos mando que si algunos omes acaezieren con cartas o con alguna cosa de la Orden andubieren falsamente demandando o como no deben, que les recaudedes los querpos de quanto les falláredes y los entreguedes a los dichos frayles e sus mensajeros que andubieren por su mandado.

[7] Otrosí, me querellaron los dichos frayles que andan algunos demandando por cautibos no lo siendo, falsariamente, e por hesta razón que menoscaban mucho la dicha Orden e pierden mucho los cautibos que hazen en tierra de moros, porque vos mando que do quiera que los dichos frayles e sus mensajeros vos los mostraren, que les tomedes quanto les falláredes e darlo a los frayles para sacar cautibos e cerzenaldes los cabellos e raeldes las barbas.

[8] Otrosí, vos os mando que cada que los frayles de la dicha Orden o sus mensajeros acaezieren en vuestros lugares con hesta mi carta o con el traslado della signado del escrivano público, los acojades e que les recibades bien e que les dedes buenas posadas e que les fagades llegar [en] vuestros pueblos varones e mugeres a un lugar conbenible a oyr el fecho de los capítulos e el lazerío que pasan en tierra de moros.

[9] E defendemos firmemente que ninguno no sea osado de les embargar sus peticiones ni les fazer fuerzas ni tuerto ni otro mal ninguno ni desbaldonarlos de sus palabras ni de les contrallar a hellos ni a sus omes ni a sus mensajeros ni a ninguna de sus cosas por cartas que os muestren los que andan en la demanda de la Cruzada y en la demandas ultramarinas, ni en la de la Trinidad ni en otras demandas ningunas ni que le tomen ninguna cosa de lo que fuere mandado a la dicha Orden para los cautibos ninguna del las otras cosas que sobredichas son, maguer muestren otra cartas mías que digan así cómo ésta, que mi boluntad es que se aprovechen los de la dicha Orden, hestas mercedes que les Yo fago y les fizieron los otros Reyes donde yo bengo, que les confirmo.

E a qualquier que lo fiziese verharme [por *pecharme*] y a en pena mill mrs. de la moneda nueva e a la dicha Orden todo el danno e menoscabo que por ende rescibiese doblado, e, si por bentura alguno o algunos obieren que no quisieren cunplir mío mandado, según sobre dicho hes, o les pasaren contra las mercedes que Yo fago e los otros Reyes les fizieron, mando a los escrivanos públicos do hellos acaescieren que los enplazen que parezcan ante mí los concejos e sus procuradores e oficiales por sí mesmos del día que los enplazaren quinze días, do quier que Yo sea, so la pena sobredicha, e de como los enplazare e para qual día que me lo enbien a dezir por ynstrumento signado con su signo, por que lo Yo sepa e lo hescarmiente como tobiere por bien e se fallare por derecho, e no bos esquydedes los unos por los otros de qunplir esto que Yo mando, más qunplido el primero a los primeros a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado d'escrivano público, e no les dexedes de fazer por carta mía que sea dada de la mí Chancillería fasta aquí ni otrosí de aquí adelante que contra esto sea, so la pena sobredicha a cada uno. E desto les mandé dar hesta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos, veynte e syete de febrero, era de mill e trezientos y quarenta y nueve annos. E yo Garci Fernández de la Cámara la fize hescrevir por mandado del Rey. Juan Sánchez. Diego García. Juan Guillén. Alfonso Sánchez. Juanus. Juanes Alfonsus. Registrada.

[2]

1312/06/07. Valladolid

Fernado IV a los concejos y justicias del Reino, a petición de los frailes de Santa Olalla de Barcelona, que andaban recaudando limosna por todo el territorio de acuerdo por licencia concedida por Sancho IV; ahora les embargaban por limosnas ultramarinas, de Cruzada y de la Trinidad, diezmos, quintos o cuartos y de otra manera, habiendo solicitado que no se les hiziese fuerza.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe e sennor de Molina. A todos los concejos e alcaldes e jurados, juezes, justicias, adelantados, merinos, mahestres de las Órdenes, comendadores e suscomendadores, alcaýdes de sus castillos e a todos los otros aportellados de las villas e de los lugares de los mis Reynos

e cualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de hescrivano público. Salud y gracia.

Sepades que los frayles de Sancta Olalla de Barzelona que andan recabando y demandando por la mi tierra las elimosnas e las ayudas que dan los omes buenos e las buenas duennas para sacar los cristianos de cautiberio que hazen en tierra de moros, me dixeron que tinyendo cartas del Rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, y mías, en que mandamos que puedan demandar e recaudar por todas las partes de mis Reynos las limosnas que dan los omes buenos e las las buenas duennas para sacar los dichos cautibos e de otras mercedes el limosnas muchas que les fazemos. E otrosí, que tubiemos por bien que no les fuese enbargada hesta demanda por las demandas ultramarinas ni de la Cruzada ni de la Trinidad ni les tomasen diezmos ni quarto ni quinto ni otra cosa ninguna en las tierras de las Órdenes de las limosnas ni de las mercedes que les daban los omes buenos e las buenas duennas para sacar los cautibos, e que ninguno les fiziese fuerza ni tuerto ni pasasen contra hellos ni contra esta demanda en que hellos andan por ninguna manera, porque el Rey don Sancho, mi padre, e Yo supimos en berdad qu' esta demanda qu' estos frayles de Santa Olalla fazen que lo que della ganan que se despende en servicio de Dios y en el mío, e que lo meten en sacar los cristianos cautibos que hazen en tierra de moros e en hazer ospitales para mantener e gobernar a muchos pobres e a los otros que y se acaezen, que lo am menester, qu' es grand onra e grand pro de la Cristiandad.

[1] E agora hestos frayles sobredichos de Santa Olalla querelláronseme que algunos de los demandadores sobredichos e otros omes que les pasan contra las cartas sobredichas a la dicha Orden, que tienen del Rey, mi padre, y mías sobre hestas razones e que les fazen muchos agrabiamientos, como non deben.

E otrosí, me dixeron que ay algunos omes e munchos lugares que mandan algo e que lo no mandan dar a omes ciertos ni en lugares ciertos, por sus almas e que los sus testamentarios o los sus cavezaleros que dexan para suplir sus testamentos de aquellos que ansy mandan, que lo toman en sí e lo dan a sus parientes o aquellos a quien se pagan e que no lo dan por las almas de aquellos quyo es quyo hes [sic].

Otrosí, sepades que me fizieron entender que algunos que mandan en sus testamentos dineros e otras cosas para sacar cautibos que dizen que quanto binyeren los frayles con los cautibos que se les den, e porque yo sé en berdad que los cautibos no los quieren dar en tierra de moros e menos del aver e alongándose por hesto que aquellos en quien finca el algo que ansy es mandado, que lo pierden e lo non pueden dello saber.

E a hesto tengo yo por bien e mando que les sea luego dado sin otro detenimyento e mando a los alcaldes e a los jurados e a las otras justicias o hesto acaeziere e a qualquier dellos qu' esta mi carta bieren o el traslado della signado de hescribano público que gelo fagan luego entregar e aver todo quanto les ansy fuere mandado a hellos e a sus mensajeros, e, si algunos cavezaleros o erederos lo quisieren tener por non dar luego desenbargadamente, que los mis oficiales que gelo non consyentan, más que qunplan myo mandado y se lo fagan luego dar sin otro detenimyento alguno a los dichos frayles o a sus mensajeros.

[2] E otrosí, que quanto acaeziere que finan algunos buenos omes e buenas duennas que mandan algo por sus ánimas en sus testamentos para sacar cautibos e que lo den los sus testamentarios a pobres en aquellos lugares que entendiere que está mejor enpleado e porque no faz mención hespecialmente en los sus testamentos que lo deva hesta demanda qu' estos frayles de Santa Olalla demandan para los cautibos que les non quieren ende dar ninguna cosa, e que lo dan a los ultramarinos y que lo sacan fuera de míos Reynos e lo lleban a otras partes, y qu' esto que lo fazen por razón de cartas que muestran, en que lo deva estos demandadores ultramarinos y non a otro ninguno. E pidiéronme por merced estos frayles sobredichos de Santa Olalla qu' esto que así era mandado que se lo mandase dar para sacar los cautibos cristianos que hazen en tierra de moros. E Yo tóbelo por bien que les sea luego dado sin otro detenimyento ninguno.

[3] Otrosí, me dixeron que quanto acaeziere que algunos frayles e otros omes desta Orden de Santa Olalla de los mis Reynos van a los otros que aquellos qu' están por guardas en los puertos o en los otros lugares por do hellos an de pasar que les enbargan y les toman las bestias y el aber y las otras cosas de

las limosnas que se les dan para sacar los dichos cautibos de tierra de moros, y dizen las guardas sobre-dichas que las sacan fuera de los mis Reynos y qu'es defendido.

Otrosí, me dixeron que del pan que les dan para hesta limosna de los cautibos los omes buenas o las buenas duennas de la mi tierra e lo allegan y lo llevan a unas villas e de unos lugares a otros, que los portadgueros y los que recaudan las alcavalas, que se lo quieren prender o enbargar porque les deben portadgo y alcavalas otros tributos que les damandan.

Y otrosí que los alcaydes de los castillos y los de las rondas y las guardas de los puertos y los qu'están a las barcar de los ríos y otros omes que les toman portadgo y ronda y pasaje y otras cosas muchas por los querpos y por las bestias y por las otras cosas que llevan de las elimosnas que ganan para sacar los cautibos sobredichos.

Esto non tengo y por bien que les tomen ningun cosa de lo que sobredicho hes por ninguna manera.

[4] Otrosí, me dixeron que quanto acaeze que algunos omes se acogen a los monesterios o a las casas de la dicha Orden de Santa Olalla por peleas o por contiendas que les acaezen o por muertes de omes, que porque no hestán yglesias en algunas destas sus casas, que bienen y las justizias y otros omes muchos quebrantan las dichas casas de la dicha Orden e las entran por fuerza e que prenden los omes que se y acogen e que los lleban dende, que muchos de aquellos que y entran que toman y les llevan muchas elimosnas que tienen para sacar los dichos cautibos y de las otras cosas que les y fallan, y en hesto que rescibe gran danno la dicha Orden. E pidiéronme merced que les mandase dar mi carta para que fuesen defendidos y relebados los dichos monesterios y las casas que la dicha Orden a en todos mis Reynos y que ninguno non gelas quebrantase ni gelas entrase ni sacasen dellas los omes que se acogen con miedo o con rezelo de muerte, si no fuesen ladrones públicos sabidos e robadores e quebrantadores de caminos.

E Yo, porque sé y soy cierto qu'es bien enpleado la merced y limosna que le fiziere en esto y en al, téngolo por bien y mando y defiendo firmemente que de aquí adelante que ninguno no se usado de entrar ni quebrantar los monesterios ni las casas que la dicha Orden de Sancta Olalla a en todos mis Reynos ni sacar ende los omes que se y acogieren con miedo e con rezelo de muerte, salbo si obiere ende alguno o algunos que ayen fecho alebe o trayción y sean robadores o quebrantadores de caminos e ladrones públicos sabidos, y no consintades a los qu'están por guardas en los puertos que les tomen ni les enbarguen las bestias ni el haber ni las otras cosas que llebaren e ganaren de las dichas elimosnas para sacar los cautibos, por que digan que lleban cosas bedadas y qu'es defendido, ni consyntades a los portadgueros que les tomen portadgo ni alcavalas del pan que estos frayles e sus mensajeros allegaren e llevaren de unos lugares a otros de las elimosnas que ganan para sacar cautibos.

Otrosí, mando a los alcaldes [sic] de los castillos y a los de las rondas y a las guardas de los puertos y a los qu'están a las barcas de los ríos y a los que toman el portadgo en los puertos en los otros lugares e a los que toman las rondas y el pasaje, que non prendan por ningunas d'estas cosas a estos frayles sobredichos nin a sus mensajeros nin por sus puercos [sic] nin por las bestias de sus cavalgaduras nin por el aber que llebaren para sacar los dichos cautibos nin los fagan contra ninguna en ninguna manera, nin les tomar ninguna cosa de lo suyo.

[5] E por les fazer más elimosna e más merced mando e tengo por bien que todas las cosas que fueren mandadas de los omes buenos e de las buenas duennas por sus almas a la sazón de su finamiento, sy non fueren nonbrados en sus testamentos lugares ciertos e omes conocidos a quien lo mandan dar sennaladamente, hesto que desta guisa fuere mandado que sea para sacar cautibos y que los testamentarios que requdan con hello a los frayles y a los mensajeros sobredichos y que cada que acaecieren a demandar hesto en algunas villas o en algunos lugares de la mi tierra, mando a los testamentarios de los finados que les muestren los testamentos por que sepan quanto hes aquello que los omes buenos e la buenas duennas mandan por sus almas, porque lo hellos puedan aver para sacar los cautibos.

[6] Otrosí, mandamos bos a cada uno de bos en vuestros lugares que beades las cartas de las elimosnas que las mercedes que los frayles y los proquadores de la Orden sobredicha de Santa Olalla tienen de los Reyes donde yo bengo e de mí sobre hesta razón y guardágelos y qu'nplídgelos en todo, según que en hellos dize, y no consyntades a ningunos otros demandadores nin a otros ningunos que les

pasen contra hesto que dicho hes en ninguna manera y quebrantar los monesterios ni las casas de esta Orden sobredicha ni entrar en hellas en nuebe pasadas en pos en pos, los omes que en ellas acogeren con miedo o con rezelo de muerte, ni los sacar d'ellas, salbo si obiere alguno aleboso traydor e malhechores que sobredichos son.

[Ca] qualquier o qualesquier que lo fiziesen e les pasasen contra ningunas cosas de las sobredichas pecharme y an mill marabedís de la moneda nueva y a los frayles y a los proquiradores de la dicha Orden o a quien su boz obiese todos los dannos [y] menoscabos que por ende rescibiesen doblados, demás a los querpos e a quanto obiesen me tornaría sobrellos, e sobrestos mando a qualesquier escribanos públicos que para hesto fueren llamados que aquellos que así no lo quisieren conplir, a los que contra hestos quisiéredes pasar, que bos enplaze que parezcadés ante mí, los concejos por vuestros personeros, uno de los oficiales de cada lugar con personerío de los otros, doquier que yo sea, el día que bos enplazare a quinze días, so pena de cien mrs. de la moneda sobredicha a cada uno, a dezir en como sodes osados de no qunplir mío mandado, de como bos enplazare para qual día que dé ende a hestos frayles testimonio signado con su signo porque yo sea cierto ende, y no fagades ende al so la dicha pena, destos les mandamos dar hesta mi carta sellada con mi sello colgado de plomo. La carta leyda dádgela. Dada en Valladolid, syete días de junio, era de mill e trezientos e cinquenta annos. Yo Fernán Mateos de la Cámara la fize hescrevir por mandado del Rey. Juanes episcopus. Registrada.

[3]

1338/03/18. Valladolid

Alfonso XI, a petición de fray Juan de Sevilla, comendador de la casa de Santa Olalla en Valladolid, confirma los privilegios de dicha Orden concedidos por sus antepasados.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Corceja [*sic*], de Jaén, del Algarbe y sennor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes [*sic*] de los castillos y todos los otros ofiziales de las villas d'estos nuestros Reynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de bos a quien hesta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano público. Salud y gracia.

Sepades que fray Juan de Sevilla, de la Orden de Santa Olalla de Barzelona y comendador de las casas que la dicha Orden a en Valladolid, se nos querelló y dize que algunos omes andan en las demandas ultramarinas y en las otras demandas y otros omes algunos que les fazen fuerzas y tuerto y que les prenden los frayles e sus mensajeros sin razón ni sin derecho, y que si hesto así pasase que non podrían aber ninguna cosa para sacar cautibos de tierra de moros, y en hesto que resciben grande agrabiamiento y les pasan contra las mercedes que han de los Reyes ende nos benymos y confirmadas por nos después de las Cortes de Madrid acá, y pidionos merced que mandásemos y lo tubiésemos por bien. Porque bos mandamos, vista hesta nuestra carta, que beades los previlegios de las mercedes que hellos an de los Reyes onde nos venymos y confirmamos de nos después de las Cortes de Madrid acá, y guardádgelos y qunplídgelos en todo, según que en hellos se contiene y les fueron guardados hasta aquí, y non consintades a ninguno ni a ningunos que les enbarguen la su demanda en ninguna cosa de lo que a ellos perteneze, como lo que se contiene en los dichos previlegios, e non fagades ende al so pena de nuestra merced y de cien mrs. de la moneda nueva a cada una de bos. E como de esta nuestra carta bos fuere mostrada o el traslado della signado d'escrivano público e la qunpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que dé'nde al que la mostrare el traslado della signado, como dicho hes, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se qunple nuestro mandado. E non fagades ende al so la dicha pena del ofizio de la dicha hescrivania. La carta leyda dádgela. Dada en Valladolid, diez e ocho días de marzo, era de mill e trezientos e setenta e seys annos. Yo García Alfonso la fize hescrevir por mandado del Rey. Alfonsus. Fernán Rodríguez. Juan de Cabaçares.

[4]

1372/05/25. Burgos

Enrique II, a petición del provincial de la Orden de la Merced, confirma sus privilegios.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y sennor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, priores de las Órdenes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportillados de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de bos a quien hesta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado d'escrivano público, sacado con autoridad de juez [o] de alcaldes. Salud e gracia.

Sepades que don fray Pedro Rodríguez, provincial de la Orden de Santa María de la Merced, la qual Orden hes llamada en Castilla y en Portugal Sancta Olalla de Barzelona, se nos enbió querellar y dize en cómo la dicha Orden que a cartas e privilegios del muy noble Rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros Reyes onde nos benymos e confirmado del Rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, sin tutoría, y de Nos en las Cortes que Nos fezimos en la muy noble ciudad de Burgos, e diz que quando los procuradores e mensajeros de la dicha Orden van y se acojen en algunos de nuestros lugares [y] jurisdicciones a proquar e recaudar la demanda de la dicha Orden para la redención de los cristianos cautibos que hazen en tierra de moros e para qunplir las syete obras de misericordia e los otros bienes que se fazen de cada día en la dicha Orden, que ay algunas personas que les ban e pasan contra lo contenido en las dichas carta e privilegios e que gelo no quieren guardar e que, maguer que bos muestran a bos los dichos alcaldes o algunos de bos las dichas cartas e privilegios que la dicha Orden a confirmado del dicho Rey, nuestro padre, sin tutoría, y de Nos en las dichas Cortes e como dicho hes e bos requieren e afruentan que gela qunplades e guardedes e fagades qunplir e guardar, según que les fueron guardadas en los tienpos pasados y en tiempo del dicho Rey, nuestro padre, y en el nuestro fasta aquí, que lo non queredes fazer, que si hesto ansy pasase que la dicha Orden que rescebiría en hello grande agrabio y danno y se menoscaría mucho el serbicio de Dios, que se faze de cada día en la dicha Orden, en la redención de los cristianos cautibos que hazen en tierra de moros. E enbionos perder por merced que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese.

Porque bos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della d'escrivano público, sacado con autoridad de juez e de alla e de [por *alcalde*], como dicho hes, a todos e a cada uno de bos en vuestros lugares e jurisdicciones, que beades las dichas cartas e prebilegios que la dicha Orden ha e vos serán mostrados, del dicho Rey don Alonso, nuestro padre, e de los otros Reyes onde nos benymos, confirmados del dicho Rey, nuestro padre, sin tutoría, e de nos en las dichas Cortes, como dicho hes, o sus traslados signados, sacados con autoridad de juez o de alcalde, como dicho es, y conplídgelos y fazéd-gelos qunplir e guardar según que les fueron guardados en los tienpos pasados y en tiempo del dicho Rey, nuestro padre, y en el nuestro fasta aquí. E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de seyscientos mrs. de esta moneda usual a cada uno de bos. Pero, si contra hesto que dicho hes algunos de bos alguna cosa quisiéredes dezir e razonar porque lo non debes fazer, por quanto es sobre las dichas cartas e privilegios y el tal pleyto es nuestro de oyr y de librar, mandamos al que lo obiere de aber y de recaudar por la dicha Orden que bos enplazare [sic] que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, ante los nuestros oydores de la nuestra Audiencia del día que vos enplazare, si fuere el lugar aquende de los puertos de la nuestra Corte, a nuebe días e, [si] fueren allende de los puertos, a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de bos, porque los dichos nuestros oydores bos libren con la parte de la dicha Orden como fallaren por derecho. E de como esta nuestra carta bos fuere mostrada o el traslado della signado de hescrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, como dicho hes, e los unos y los otros la qunpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo qunplides nuestro mandado. La carta leyda dádgela. Dada en la muy noble ciudad de Burgos, a veynte e cinco días de mayo, era de mill e quatrozientos y diez annos.

Sancho Sánchez [y] Velasco Pérez, oydores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo, Juan Fernández, escrivano del Rey, la fize hescrebir. Pedro Rodrigues. Juan Fernández. Sancho Sánchez. Velasco Pérez. Registrada.

[5]

1373/05/25. Valladolid

Enrique II, a instancias del provincial de la Orden de la Merced, confirma sus privilegios y contesta a distintas peticiones sobre los agravios que recibían durante sus cuestaciones para la redención de cautivos.

Privilegio también reproducido en traslado incluido en el legajo 7.864 del mismo archivo, confirmado por Felipe III en Madrid, 13/11/1614.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes y justicias, merinos, alguaziles, maestros de las Órdenes de Santiago, Calatraba y Alcántara y al prior de San Juan y a todos comendadores y suscomendadores de las dichas Órdenes y a todos los otros aportellados de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien hesta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de hescrivano público. Salud y gracia.

Sepades que fray Pedro Rodrigues, provincial de hesa Orden de Santa María de la Merced, se nos querelló y dize que la dicha Orden, que tienen prebilegios de los sanctos padres apostólicos de Roma, en que se contienen muchas gracias y mercedes que faze la Santa Madre Yglesia a hesta dicha Orden, y dize que algunas vezes quando ban a tierra de moros él y los frayles de la dicha su Orden a sacar cautibos de tierra de moros, que lleban mulas, azémilas para vender y dar por los cristianos cautibos, y que algunos recaudadores de las rentas de los nuestros sennorios y de las dichas Órdenes y de otros sennorios, que les toman derecho por las dichas vestias que así llevan, no lo deviendo tomar.

E otrosí, que llevan lienzo para hazer aljabas y albanegas a los cristianos quando los an comprado y sacado de cautibo, y que les toman los cogedores derecho dello, non gelo debiendo tomar.

Otrosí, que algunas vezes les daban algunos fieles cristianos por amor de Dios para sacar los cristianos cautibos, e bacas y obejas y otros ganados, que quando las llevan que les demandan dellos derechos en los nuestros Reynos y en las tierras de las Órdenes y en los otros sennorios, non gelo debiendo tomar.

Otrosí, que quando sacaban algunos cristianos de cautibo que les hesqudrinnaban en Córdoba y en algunos otros lugares y que por un tabaque e por un par de zapatos e por otra cosa de poca valía que traían los cristianos que salían de cautibo, que les toman los arrendadores derecho dello, e que les fazían desaguisados y agrabiamiento, y que si hesto así pasase que la su Orden no podría fazer esta obra a tan sancta como hes de redimir los cristianos de poder de los moros renegados.

E pidonos merced mandásemos sobrello lo que fuese nuestra merced, porque vos madamos, vista esta nuestra carta e el traslado della signado, como dicho hes, que cada que el dicho probincial o los frayles de su Orden o qualquier dellos llebaren ganados e lienzos e bestias mulares o asnales para sacar de cautibos cristianos que están en tierra de moros, que no les tomedes ni consyntades tomar derecho alguno por hello, pues hesto hes limosna y obra de piedad.

Otrosí, que non les tomedes nin consyntades tomar peaje ni pasaje ni erbaje nin ronda nin castillería nin asadura nin almojarifadgo nin dehesa ni cannadas nin otro derecho de barca nin de río, así en las tierras de las Órdenes como en los otros sennorios de los nuestros Reinos.

E otrosí, tenemos por bien que quando los cautibos salieren de tierra de moros que non les tomedes derecho alguno de lo que truxeren nin se lo consyntades tomar.

Y otrosí, para fazer bien y merced al dicho probincial y a los frailes de la dicha Orden, confirmámosles todas las franquezas y gracias y mercedes y buenos usos y buenas costumbres que los Reyes onde Nos benymos hizieron a esta Orden sobredicha.

Otrosí, por hazer más bien y más merced a hesta dicha Orden y al dicho probincial y a los frayles de la dicha Orden rezebimos a ellos y a todas sus cosas en nuestra guarda y encomienda y en nuestro defendimyento y mandamos y tenemos por bien que anden salbos y seguros por todas las partes de nuestros Reynos con todo lo que llebaren y trajeren de unos lugares a otros, no sacando cosas bedadas fuera de nuestros Reynos.

Y alguno y algunos no sean osados de les fazer fuerza ni mal nin daño nin otro desaguizado alguno, nin de les tomar nynguna cosa de lo suyo, como non deben. Y otrosí, vos mandamos que quando el dicho probincial e los frailes de la dicha Orden acaecieren en vuestros lugares que les dedes y fagades dar posadas syn dineros en casas de buenos omes y onestos y biandas por sus dineros. Y otrosí, vos mandamos que quando fueren con el aber para sacar cautibos, que si obieren miedo e rezelo de omes malos, que les dedes guía de un lugar a otro, por que no se pierda el aver que ansi llebaren. Otrosí, [si] algunos bienes parecieseren muebles y raíces y non parecieseren duennos dellos, y esta tal hes llamada mostrenco y pertenece a Nos, tenemos por bien que lo aya esta Orden para esta limosna y obra de piedad para sacar cautibos.

Otrosí, nos dixo que a las vezes les daban los cristianos e fieles moros y moras para redimir cristianos cautibos de tierra de moros, que llebándolos por nuestros Reynos y por la tierra de las Órdenes les demandan derechos, non lo debiendo hazer, porque vos mandamos que de aquí adelante que les non demandedes derecho ningun por que que dicho hes, ni les prendedes ni tomedes nin consintades tomar nin prender ninguna cosa de lo susodicho y por hesta razón.

Otrosí, nos dixo que algunas vezes algunos de los frayles de su Orden non temyendo a Dios, saliendo desobedientes, andaban por los nuestros Reynos y por la tierra de las Órdenes pidiendo y recaudando las limosnas que pertenecen a los cautibos, que las dependían en malos usos, y que se defendían con algunos sennores y en la tierra de las Órdenes, y que en hesto rescibia la su Orden grande agravio, porque vos mandamos que quando el dicho probincial e los dichos frayles de la Orden o qualquier otro que dicho probincial de la Orden tobiere poder bos mostrare a tales frayles, que los tomáredes y les fagades tomar presos y se los entreguedes con todo lo que les falláredes, porque el dicho probincial los castigue y los corriga, según Dios y su Orden.

Otrosí, que les non tomen nin consintades tomar tercio ni quarto ni alcavala de lo que las buenas gentes les dan por amor de Dios para sacar cautibos, salbo sy les fuere demandado por razón de sepulturas que alguno se mandare enterrar en sus monesterios, ca entonzes tenemos por bien que paguen lo que es derecho. E, si alguno o algunos contra esto les fuere e pasare, que se lo non consyntades ni [sic] se lo fagades así guardar y qunplir todo, bien e qunplidamente, según en esta nuestra carta se contiene.

E otrosí, tenemos por bien que si algunos hizieren sus testamentos para sacar cautibos y non nonbren lo cautibos por sus nonbres, que esto que así fuere mandado en los testamentos sea que los que fueren finados, que lo aya hesta Orden para sacar cautibos. Otrosí, [si] se contubiere en los testamento que los sus albazeas que saquen un cautibo o más y no lo nonbraren, que hesto atal que lo aya la dicha Orden para sacar cautibos dello.

Otrosí, dizen que algunos que mandan en sus testamentos quantías ciertas de mrs. para sacar cautibos de tierra de moros y quando acaeze que los frayles de la dicha Orden ban [a] demandar los mrs. así mandados para sacar cautibos y los albazeas de los testamentos que diz que quando traxere los cautibos les darán los mrs. así mandados, e por quanto los cautibos non pueden ser sacados sin dar los mrs. por ellos, tenemos por bien que los tales mrs. así mandados en los testamentos para sacar cautibos, que lo den luego syn detenimiento a la dicha Orden para sacar cautibos, pues es limosna y obra de piedad y esta Orden saca los cautibos de tierra de moros, como dicho hes.

E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de seyscientos maravedís desta moneda usual a cada uno, y demás por qualquier o quales de quien fincare de lo así fazer y qunplir, mandamos al ome que esta carta mostrare o el traslado della signado, como dicho hes, que bos enplaze que parezcades ante Nos del día que vos enplazare a nueve días, so la dicha pena de los seyscientos mrs. a cada uno, a dezir por quál razón non complides nuestro mandado. E desto mandamos dar hesta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Valladolid, veynte e cinco días

de mayo, era de mill e quatrozientos y onze annos. Don Juan, obispo de Orense, chanciller del Rey, y Juan Alfonso doctor, oydores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. Yo, Diego Fernández, escrivano del Rey, la fiz hescrebir. Pedro Rodrigues. Bista. Juan Fernández.

[6]

1379/08/10. Cortes de Burgos

Juan I confirma la anterior carta de Enrique II a la Orden de la Merced.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Bizcaya e de Molina, bimos una carta del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, hescripta en pergamino de quero y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[inserta documento 5]

E agora el provincial e frayles de la Orden de Santa María de la Merced enbiaronnos pedir merced [que les confirmase los privilegios] que tenyan del dicho rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e Nos, el sobredicho Rey don Juan, por les fazer bien e merced, tobimoslo por bien, confirmámosles la dicha carta y mandamos que les vala y sea guardada en todo, según que en hella se contiene, según que mejor e más qunplidamente les balió y fue guardada en tiempo del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro fasta aquí, y defendemos firmemente que nynguno ni nyngunos sean osados de les yr ni pasar contra hella ni contra parte della en nynguna manera, e a qualquier que lo fiziese abría la mi bera [sic] y pecharnos ya la pena en la dicha carta contenida y a la dicha Orden e a quien su boz tubiese todo el danno y menoscabo que por ende rescibiesen doblados, e demás por qualquier e qualesquier por quien fincare de lo así fazer e qunplir mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público que bos enplaze que parezcades delante de nos, del día que bos enplazare a quinze días primeros siguientes, so pena de seyscientos mrs. de la moneda usual a cada uno, a dezir por cuál razón non qunplen nuestro mandado. E de todo les mandamos dar hesta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Burgos, diez días de agosto, era de mill e quatrozientos y diez y syete annos. Yo, Alfonso Sánchez, la fize hescrebir por mandado del Reu. Gonçalo Fernández. Bista. Juan Fernández. Álbar Martínez Cheus [sic]. Alonso Martínez.

[7]

1391/04/20. Cortes de Madrid

Enrique III confirma la anterior carta de Juan I a la Orden de la Merced.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Bizcaya e de Molina, bi una carta del Rey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios dé Sancto Parayso, escripta en pergamino de quero y sellada con un sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

[inserta documentos 5 y 6]

E agora el dicho frai Juan de Miranda, probincial de la dicha Orden, pidiome por merced que le confirmase el dicho privilegio y gelo mandase guardar e qunplir. E Yo, el sobredicho rey don Enrique, con acuerdo de los de mi Consejo, por fazer bien y merced al dicho provincial, tóbelo por bien y confirmole el dicho privilegio y la merced en él contenido, y mando que les bala y sea guardado según que mejor e más qunplidamente le valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, my abuelo, y del rey don Juan, my padre y mi sennor, que Dios perdone, y en el tiempo de qualquier dellos, en que mejor les balía y fue guardada. Y defiendo firmemente que nynguno no sea osado de yr ny pasar contra el dicho privilegio ni contra lo en él contenido ni contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algún tiempo ni por alguna manera, e a qualquier que lo fiziese abría la mi yra e peye [sic] la pena contenida

en el dicho privilegio, e al dicho probincial o a quien su boz tobiere por él e por la dicha Orden todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis Reynos do esto acaeziere, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que gelo non consyentan, mas que lo defiendan e anparen cob la dicha merced, e que prendan en bienes de aquellos que contra hello fueren por la dicha pena, e lo guarden para hazer della lo que la mi merced fuere, e que en mi ordenao fagan enmendar al dicho probincial o a el que su boz tubiere por él e por la dicha Orden todas las costas e dannos e menoscabos que rescibieren doblados, como dicho hes. E demás, por qualquier o qualesquier para quien fincare de lo ansí fazer e qunplir, mando al ome que este mi privilegio bos mostrare e el traslado signado de hescrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte el día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rezón non qunplen my mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo. E desto le mandé dar heste my privilegio hescripto en pergamino de quero e sellado con mi sello de plomo. El privilegio leydo dárgele. Dado en las Cortes de Madrid, a veynte días de abril, anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e trezientos e nobenta e un annos. Yo, Alfonso Fernández de Castro, la fize hescrebir por mandado de nuestro sennor el Rey, e de los del su Consejo. Juan Alfonso. Gómez Fernández. Jo abbas. Juan Rodríguez doctor. Juan Sanzi, legun dotor.

[8]

1437/06/29

Juan II, a petición del provincial de la Merced, remite albalá al canceller y notarios de la tabla de los sellos a fin de que reúnan en un privilegio los de la Orden, a pesar de estar vencido el plazo para confirmar los privilegios, siempre que esos documentos contasen con los requisitos exigidos.

Yo el Rey fago saber a bos el mi chanciller e notarios, escrivanos qu'están a la tabla de los mis sellos qu'el maestro probincial de la Orden de Sancta María de la Merced me fizo relación por su petición que ante mí presentó en el mi Consejo, diziendo que la dicha Orden tiene ciertos privilegios de los reyes de hesclarezida memoria, donde yo bengo, con que se exequite la demanda de la redención de los cautibos, y que por hestar en muchas cartas e prebilegios que se les siguen grandes costas e misyones y la demanda no a la exequción que se debe, e pidiome por merced que sobrello le mandase probeer, mandándole dar my carta para bosotros sobresta razón. E Yo tóbelo por bien, porque bos mando que beades las dichas cartas e privilegios que sobre esta razón bos serán mostrados, e sy tales son que merecen aber confirmación, que se los confirmedes todos en uno, en forma común e acostunbrada, non enbargante qu'el tienpo por mí limytado que mandé confirmar los privilegios de los mis Reynos es pasado. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merced. Fecho a veynte e nueve días de junio, anno del nacimiento de nuestro Sennor Jescuchristo de myll e quatrocientos y treynta e syete annos. Yo el Rey, Yo, Gómez Fernández de Córdoba, la fiz hescrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Acordada en Consejo. Toletanus. Registrada.

[9]

1438/05/20. Valladolid

Juan II, a petición del provincial de la Orden de la Merced, confirma los cinco privilegios de ésta en forma de privilegio rodado.

Sean quantos hesta carta de privilegio vieren cómo Yo don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Aljezira e sennor de Bizcaya e de Molina, vi cinco privilegios, los dos del rey don Fernando, de buena memoria, y el otro del rey don Alonso, my trasagüelo, y el otro del rey don Enrique, my bisagüelo, y el otro del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, e mis antecesores e progenitores, donde Yo bengo, todos

de buena memoria, quyas ánimas Dios aya, hescriptos en pargamino de quero y sellados con sus sello de plomo pendientes en filos de seda, y otrosí bi un mi albalá, hescripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en hesta guisa:

[inserta documentos anteriores]

E agora el maestro fray Pedro de Balencia, provincial de la Orden de Santa María de la Merced, [en nonbre propio] y de los frayles della pidióme merced que les confirmase las dichas cartas e prebilegios de suso yncorporados y todos lo en hellas y cada una dellas contenido y cada parte dello y gelo mandásemos guardar e qumplir. E Yo, el sobredicho Rey don Juan, por fazer bien y merced al dicho monesterio, maetro provincial y a la dicha Orde de Santa María de la Merced y frayles della, tóbelo por bien y confirmoles las dichas cartas y prebilegios y cada una dellas y todo lo en hellas y en cada una dellas contenido y cada parte dello, y mando que les bala y sea guardado sí y según que mejor e más quunplidamente les valió e fue guardado en tienpo del rey don Enrique, my bisagüelo, y del rey don Juan, my agüelo, y del rey don Enrique, mi padre y mi sennor, de hesclarezida memoria, que Dios aya, y de los otros reyes pasados, mys antecesores, y en el mío fasta aquí. Y defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra las dichas cartas e prebilegios nin contra alguna dellas ni contra lo en hellas y en cada una dellas contenido, ni contra parte dello, porqu'es quebrantar o menguar en todo o en parte en algún tienpo nin por alguna manera, e a qualquier que lo fiziese abría la my yra e perarme [sic] ya las penas en las dichas cartas e prebilegios contenidas, y el dicho provincial y Orden e frayles della e a quien su boz tubiere de los dichos dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e qunplir mando al ome que les esta mi carta de privilegio o el traslado della, autorizado en manera que haga fee, mostrare, que bos enplaze ante mí en la mi Corte del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por quál razón no se qunple my mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se qunple mi mandado. E desto les mandé dar hesta mi carta de privilegio hescripto en pargamino de quero y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte días de el mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Salbador Jesuchristo de mill e quatrozientos e treynta e ocho annos. Va hescripto entre renglones do dize e do dize «cosas» e do dize «o» e do dize, e sobrraydo do dize «siete» e do dize «por mi mandado», do dize «si», non enpezca, que yo, Garcí Sánchez de Valladolid, hescrivano de yuso hescripto, lo emendé. E yo, el sobredicho rey don Juan, reynante en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, e con el príncipe don Enrique, mi hijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz, en Algarbie, en Algezira, en Bizcaya, en Molina, otorgo heste privilegio.

Confirmolo don Álvaro de Luna, condehstable de Castilla e conde de Santiesteban [sic].

Confirmando Fadrique, primo del Rey y almirante mayor de la mar [sic].

Confirma don Juan, conde de Nyebla, basallo del Rey.

Confirma don Luys de Guzmán, maestre de la Orden de la Cavallería de Calatraba,

Confirma don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benabente, vasallo del Rey.

Confirma don Luys de la Zerda, conde de Medinazeli, vasallo del Rey.

Confirma don Juan, conde de Armenia, que y Cangas e Tinero, vasallo del Rey.

Confirma don Juan Manrique, conde de Castaneda y chanciller mayor del Rey.

Confirma don Pedro Ponze de León, conde de Medellín, sennor de Marchena.

Confirma don Pedro Niño, conde de Huelba, sennor de Cingales.

Confirma don Juan, arzobispo de Toledo, primado de las Hespansas y chanciller mayor de Castilla.

Confirma don Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago, capellán mayor del Rey.

Confirma don Alfonso de Santa María, obispo de Burgos.

Confirma don Gutierre, obispo de Palencia.

Confirma don Alfonso Carrillo, protonotario de nuestro [Santo] Padre, administrador perpetuo de la yglesia mayor de Sigüenza.

La yglesia de Segobia baca
 Confirma don Álvaro, obispo de Quenca,
 Confirma don fray Diego, obispo de Cartajena.
 Confirma don Gonçalo, obispo de Córdoba.
 Confirma don Juan, obispo de Cádiz.
 Confirma don Fernando [sic], obispo de Jaén.
 Confirma don Diego, obispo de Calahorra.
 Confirma don Juan de Zerbantes, cardenal de San Pedro, administrador perpetuo de la yglesia de Ávila.
 Confirma don Gonçalo, obispo de Plazencia.
 Confirma la yglesia de Sevilla vaca.
 Confirma la yglesia de León vaca.
 Confirma don Diego, obispo de Obiedo.
 Confirma don Pedro, obispo de Osma.
 Confirma don Pedro, obispo de Zamora.
 Confirma don Sancho, obispo de Salamanca.
 Confirma don fray Juan, obispo de Badajoz.
 Confirma don Diego, obispo de Orones [por *Orense*]
 Confirma don Sancho, obispo de Astorga.
 Confirma don Alfonso, obispo de Zitudad Rodrigo.
 Confirma don Juan, obispo de Tuy.
 Confirma don Pedro, obispo de Mondonedo.
 Confirma don Álvaro, obispo de Lugo.
 Confirma la yglesia de Coria baca.
 Confirma Pedro Sarmiento, repostero mayor del Rey.
 Confirma Juan Ramírez de Arellano, sennor de los Zameros [sic].
 Confirma Yñigo López de Mendoza, sennor de la Bega.
 Confirma don Pero de Guebara, sennor de Onnate, vasallo del Rey.
 Confirma Pero de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa.
 Confirma Pedro López de Ayala, aposentador mayor del Rey y su alcalde mayor de Toledo.
 Confirma don Alfonso de Guzmán, sennor de Lepe, vasallo del Rey.
 Confirma don Alfonso de Guzmán, sennor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, vasallo del Rey.
 Confirma Perálvarez Osorio, sennor de Villalobos y de Castroberde, alférez mayor del Rey y del pendón de la Divisa.
 Confirma Pedro de Quinones, merino mayor de Asturias.
 Confirma Pedro García de Ferrera, mariscal de Castilla.
 Confirma Diego Fernández, sennor de Baena, mariscal de Castilla.
 Confirma don fray Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara.
 Confirma don fray Rodrigo de Luna, prior de la casa de San Juan.
 Confirma Pedro Manrique, adelantado y notario mayor del Reyno de León.
 Confirma Perafán de Ribera, adelantado y notario mayor del Andalucía.
 Confirma Diego Sarmiento, adelantado mayor de Galicia.
 Confirma Alfonsiáñez Fajardo, adelantado mayor del Reyno de Murcia.
 Confirma don Pedro d'Estríniga [sic], conde de Ledesma, justicia mayor de Casa del Rey
 Confirma don Pedro Fernández de Haro, camarero mayor del Rey.
 Confirma Sancho de Tobar, sennor de Zebico, guarda mayor del Rey.
 Yo, Garcí Sánchez de Valladolid, escrivano del dicho sennor Rey, la fize hescrebir por su mandado.
 Juanes licenciatus. Ferdinandus legun dotor.

[10]

1449/07/04. Valladolid

Juan II, a petición de fray Pedro de Huete, maestro general de la Orden de la Merced, les confirma los privilegios de los reyes anteriores referentes a sus cuestaciones y a la percepción de los legados y mandas a personas indeterminadas, quinto de los que fallecían intestados y mostrencos y bienes de los fallecidos sin familiares.

Don Juan, por la gracia de Dios, ey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Aljezira y señor de Bizcaya y de Molina, a los dichos duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las Órdenes, priores, comendadores, suscomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas y a los provisosos y bicarios de la yglesia de la Muy Noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, mi cámara, y al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos y omes buenos de la dicha ciudad de Burgos y a todos los concejos, alcaldes e alguaziles, regidores, caballeros, escudrinnadores [*sic*], omes buenos e todas las otras ciudades, villas y lugares de los mys Reynos y sennoríos y a los alcaldes de los mostrencos y a qualquier o qualesquier de bos a quien hesta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud y gracia.

Sepades que el deboto y onesto religioso don fray Pedro de Güete, maestro en Teología, general de la Orden de Santa María de la Merced, por sí y en onbre de la dicha su Orden, me enbió a fazer relación que como quier que la dicha su Orden tiene privilegios de los reyes de gloriosa memoria donde Yo bengo y confirmados de mí y an hestado y hestán en pacífica posesyón e casi posesyón e uso e costunbre antigua y dilatiana prescrista [*sic*] de tanto tiempo acá que memoria de onbres no es en contrario, de predicar la demanda y limosnas para la redención de los cristianos qu'están cautibos en tierra de moros por todas las ciudades e villas e lugares de los mis Reynos e sennoríos, e ansí mismo de aver e llebar los legatos y mandas fechos a lugar ynciertos por amor de Dios en sus testamentos, e ansí mysmo de aber y llebar para la dicha redención la quinta parte de los bienes de los que finan e mueren abentestato, e ansí mysmo los mostrencos y bienes de los desenparentados. E algunos que agora algunas personas, en deserbio de Dios y myo e perjuizio de la dicha Orden e contra los dichos privilegios e costumbres e posesión, no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho, se an entremetido y entremeten de gelo embargar y perturbar, en lo qual, si ansí pasase, diz que la dicha redención de los cautibos padescería gran detrimento y la dicha su Orden agrabio e enjuria e Dios e Yo otrosí seríamos deserbidos en hello e cesaría la dicha redención e la proquación y demanda della. E me enbiaron suplicar e pedir por merced que sobre hello les probeyese como la mi merced fuese.

E Yo tóbelo por bien, porque bos mando a todos e a cada uno de bos que defendades y anparedes al dicho general y probincial y frayles de la dicha Orden de Sancta María de la Merced en la casi posesión que an estado y hestán la dicha Orden de proquar y llevar lo susodicho y cada cosa dello por virtud de los dichos prebilegios que en hesta razón tienen, y les dedes y fagades dar para hello todo el fabor y ayuda que bos pidieren e menester obieren, y que bos nos non entremetades de gela embargar ny enpedir ni consintades nyn dedes lugar que contra el tenor y forma de los dichos prebilegios, en perjuizio de la dicha costunbre antigua y case posesyón, en que ansy an hestado y hestán de llebar e demandar lo susodicho, nin dedes lugar que contra la dicha posesión y costunbre ni privilegios lleben nin demanden cosa alguna de lo contenido en los dichos privilegios otras personas nin órdenes algunas, salbo el dicho general y su probincial y frayles de la dicha Orden, que por su mandado o con su poder lo proquen. E, si bos o qualquier de bos alguna cosa abedes fecho e ynnobado contra lo susodicho, que lo anuledes y reboquedes, e Yo por la presente lo anulo e reboco e doy por ninguno e de ningún valor y que lo tornedes y lo Yo torno al primer hestado, por manera que la Orden de Santa María de la Merced sea restituyda e Yo la restituyo por la presente en la dicha casi posesyón en que a hestado y está de proquar y llebar todo lo susodicho y cada cosa dello, por birtud de los dichos prebilegios. E mando a bos los dichos alcaldes de la dicha ciudad de Burgos e a bos los dichos alcaldes de los mostrencos y a todas otras justicias de las ciudades e villas e lugares de los mis Reynos y sennoríos que requdades y fagades requdir a la

dicha Orden de Santa María de la Merced e a los que por hella lo procuraren y recaudaren con todo lo mostrenco y con el quinto de los bienes de aquellos o aquellas que an finado e finaren abintestado y en todos los legatos y mandas ynciertas fechas en los testamentos a lugares ynciertos y a personas no conocidas, no enbargante que los testadores de los tales testamentos digan y ordenen que los den sus albazeas donde sea más servicio de Dios y donde hellos quisieren e por bien tobieren, y con todos los bienes de los desenparentados y algaribos, y así mysmo ayudedes y fagades aquidir a la dicha Orden de Santa María de la Merced con los bienes y cosas que le donan y dexan en testamentos y postrimeras boluntades tázite y calladamente a los yncapazes e a los yndinos y non requdades nyn consintades requdir con lo susodicho nin con cosa alguna dello a otra persona nin orden alguna, salbo a la dicha Orden de Santa María de la Merced y al general y probincial y frayles de la dicha Orden. Y mando al mi chanciller y notarios y a los otros oficiales que están a las tablas de los mys sellos que bos den y libren y pasen y sellen mi carta o cartas de prebilegios, las que menester obiéredes en esta razón. E los unos nin lo otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera y a los clérigos e personas eclesiásticas, so pena de la mi merced y de las penas en que caen aquellos que no obedecen cartas y mandamientos de su rey y senor natural, y los legos y personas seglares so pena de la mi merced y de pibación de los oficios y de confiscación de los bienes y de los que lo contrario hiziéredes y hizieren para la mi cámara, e demás por qualquier o qualesquier de bos e dellos por quien fincare de lo así hazer y qunplir, mando a ome que bos hesta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier yo sea, del día que bos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que bos dé ende al que bos hesta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa cómo qunplydes mi mandado. Dada en la Noble billa de Balladolid, a quatro días de julio, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatrozientos y quarenta e nueve annos. Yo el Rey. Yo el doctor Hernando Díaz de Toledo, oydor y refrendario del Rey y su secretario, la fize hescrebir por su mandado. Registrada.

[11]

1449/08/20. Valladolid

Juan II otorga privilegio rodado confirmando todo el conjunto de privilegios anteriores, a petición del maestre general fray Pedro de Huete.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e Aljezira e señor de Bizcaya e de Molina, a bos, el príncipe don Enrique, muy caro e muy amado hijo, primogénito, erederero, y otrosí a los duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores, suscomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los de mi Consejo y a los oydores de la mi Audiencia e a los alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi Casa y Corte y Chancillería, e a mys adelantados e merino y a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escquederos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mys Reynos e sennoríos, e a qualquier o qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Salud y gracia.

Sepades que bi un mi prebilegio hescripto en pergamino de quero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, e otrosí una mi carta hescripta en papel y firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de zera colorada en las hespaldas, el tenor [de] lo qual todo, uno en pos de otro, hes este que se sigue:

[inserta todos los documentos previos]

E agora el dicho don fray Pedro de Güete, maestro general de la dicha Orden de Santa María de la Merced, por [sí] y en nonbre de la dicha su Orden, me suplicó y pidió por merced que le confirmase el dicho privilegio y carta de suso yncorporada y todo lo en hella contenido y cada cosa e parte dello y gela mandase guardar y qunplir. Y Yo, el sobredicho Rey don Juan, por hazer bien y merced al dicho maestro general e a la dicha Orden de Santa María de la Merced y frayles della, tóvelo por bien y confirmoles el dicho prebilegio y carta y todo lo en hello contenido y cada cosa e parte dello, e mando que

les bala y sea guarda el dicho prebilegio sí y según que mejor y más qunplidamente es fue guardado en tiempo del rey don Enrique, my bisagüelo, y del rey don Juan, mi abuelo, y del rey don Enrique, mi padre y mi sennor, de esclarezida memoria, que Dios aya, e de los otros reyes, mys antecesores, que dieron los dichos prebilegios y en este mio fasta aquí, y otrosí les vala y sea guardada la dicha carta que de suso ba yncorporada en todo e por todo, según en la manera que en hello se contiene, porque bos mando a todos y a cada uno de bos que lo guardedes e qunplades y fagades guardar e qunplir todo así, según que en hello y en cada cosa dello se contiene y que les non bayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por alguno tienpp ni por alguna [manera], e mando y defiengo firmemente que ninguno ny nyngunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta de prebilegios ni contra cosa alguna dellos ni contra lo en hellos ni en cada uno dellos contenido por gelo quebrantar o menguar, en todo o en parte, agora ni en nyngún tiempo nin por alguna manera que sea, [ca] qualquier que lo fiziese abría la my yra y pagarme y la pena contenida en el dicho prebilegio y cartas suso yncorporadas y al general y provincial e a la dicha su Orden las costas y dannos que por ende se les siguieren doblados, y demás por qualquier o qualesquier de bos o dellos por quien fincare de lo así fazer e qunplir mando al ome que les esta mi carta de privilegio mostrare o el su traslado signado, como dicho hes, que los enplazen que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que Yo sea, del día que bos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa cómo qunplides mi mandado. E desta le mané dar hesta mi carta de privilegio rodado hescripto en pergamino de quero, firmado de mi nonbre y sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la Noble villa de Valladolid, veynte días de agosto, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatrozientos y quarenta e nueve annos. Ba hescripto sobre raído a diez e «según», o diz «áreas», o diz «mandado del Rey, Juan Sánchez», o diz «así», o diz «siete», o diz «Fernández», e o diz «mi carta», no le enpezca. Yo el Rey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydo y refrendario del Rey y de su Consejo y su secretario y notario mayor de los prebilegios rogados [sic], la fiz hescrebir por su mandado.

E Yo, el sobredicho Rey don Juan, reynante en uno con la Reyna donna Ysabel, mi muger, y con el príncipe don Enrique, mi hijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Algarbe, en Algezira, en Badajoz, en Bizcaya, en Molina, otorgo heste privilegio.

Confírmolo don Álvaro de Luna, maestre de la Orden de la Cavallería de Santiago, condehestable de Castilla [sic].

Confirma don Fadrique, primo del Rey y almirante mayor de la mar.

Confirma don Juan de Guzmán, primo del Rey y duque de Medina Sidonia, conde de Nyebbla, vasallo del Rey.

Confirma don Juan de Luna, conde de Luna y conde de Alburquerque.

Confirma don Alonso Pimentel, conde de Buenabente [sic].

Confirma don Yñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, conde del Real de Mançanares, sennor de las casas de Mendoza y de la Bega, basallo del Rey.

Confirma don Juan Pacheco, marqués de Villena, vasallo del Rey y mayordomo mayor del príncipe don Enrique, hijo primogénito del Rey.

Confirma don Pedro Girón, maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava.

Confirma don fray Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara.

Confirma don Gastón de la Cerda, conde de Medinazeli, vasallo del Rey.

Confirma don Fray Gonçalo de Quiroba, prior de San Juan.

[Confirma] don Diego Gómez de Sandobal, conde de Castro, adelantado mayor de Castilla.

Confirma don Juan, conde de Armenia, que [sic] y de Cangas e Tineo, vasallo del Rey.

Confirma don Juan Manrique, conde de Castañeda, chanciller mayor del Rey.

Confirma don Juan Ponze de León, conde de Arcos, vasallo del Rey.

Confirma don Fernando Álvarez Osorio, conde de Trastamán [sic], señor de Villalobos, vasallo del Rey.

Confirma don Diego Sarmiento, conde de Santa Marta, adelantado mayor de Galicia, vasallo del Rey.

Confirma don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo.

Confirma don Pedro Nyño, conde de Güelba, señor de Zibraleón.

Confirma don Pedro de la Quintana, conde de Balencia.

Confirma don Gonçalo de Guzmán, vasallo del Rey.

Confirma don Pero, sennor de Montealegre.

Confirma don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor de Castilla.

Confirma don Rodrigo de Luna, adminystrador perpetuo de la yglesia de Santiago y capellán mayor del Rey.

Confirma don Juan de Zerbantes, cardenal de Ostia, admynystrador perpetuo de la yglesia de Sevilla.

Confirma don Alfonso de Santa María, obispo de Burgos.

Confirma don Pedro, obispo de Palencia.

Confirma don N., obispo de Segobia.

Confirma don fray Lope de Barrientos, obispo de Quenca.

Confirma don Fernando Ludeán, obispo de Sigüenza.

Confirma don Alonso de Fuenteseca, obispo de Ávila.

Confirma don Diego, obispo de Cartajena.

Confirma don Sancho, obispo de Córdoba.

Confirma don Gonçalo, obispo de Jaén.

Confirma don Pero, obispo de Calahorra.

Confirma don Juan de Carbajal, cardenal de Santo Ángel, admynystrador perpetuo de la yglesia de Palencia.

Confirma don Gonçalo Vanegas, obispo de Cádiz.

Confirma don Pedro Baca, obispo de León.

Confirma don Ynnigo Manrique, obispo de Obiedo.

Confirma don Roberto de Moya, obispo de Osma.

Confirma don Juan de Mella, obispo de Zamora.

Confirma don Gonçalo, obispo de Salamanca.

Confirma don Alonso Enríquez, obispo de Coria.

Confirma don Lorenzo Suárez de Figueroa, obispo de Badajoz.

Confirma N., obispo de Orense.

Confirma don Álvaro Osorio, obispo de Astorga.

Confirma don Alonso, obispo de Ciudad Rodrigo.

Confirma don García, obispo de Lugo.

Confirma don Pero, obispo de Mondoñedo.

Confirma don Luys Pimentel, obispo de Tuy.

Confirma Diego Manrique, adelantado mayor del Reyno de León.

Confirma Perafán de Ribera, adelantado y notario mayor del Andalucía.

Confirma Pero Fajardo, adelantado mayor del Reyno de Murcia.

Confirma Juan de Silba, alferez mayor del Rey y notario mayor de Toledo.

Confirma Pero Sarmiento, repostero mayor del Rey.

Confirma Juan Ramírez de Orelano, señor de los Cameros, vasallo de Rey.

Confirma don Pedro de Guevara, señor de Oñate, vasallo del Rey.

Confirma Pedro de Ayala, merino mayor de Guypuzcua.

Confirma Pedro López de Ayala, aposentador mayor del Rey y su alcalde mayor de Toledo.

Confirma don Álvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla.

Confirma don Pero, sennor de Aguilar, vasallo del Rey.

Confirma Pero de Quinones, merino mayor de Asturias.

Confirma Diego Fernández, sennor de Baena, mariscal de Castilla.

Confirma Pero Mendoza, sennor de Almacán, guarda mayor del Rey.

Confirma Juan de Tobar, sennor de Berlanga, vasallo del Rey.

Confirma el doctor Fernando Díaz de Toledo, relator del Rey y su notario mayor de los prebilegios rodados.

Confirma don Pedro de Hestuyga, conde de Plazencia, justicia mayor de Casa del Rey.

Confirma don Pero Hernández de Belasco, conde de Haro, señor de la Casa de Salas, camarero mayor del Rey.

Confirma Ruy Díaz de Mendoza, mayordomo mayor del Rey.

Confirma Juan de Silba, alférez mayor del Rey.

Confirma. Signo del Rey don Juan.

[12]

1457/01/08. Palencia

Enrique IV confirma los privilegios anteriores.

Sean quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren cómo Yo, don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y sennor de Bizcaya y de Molina, vi una carta de privilegio del rey don Juan, mi padre y my sennor, [a quien] Dios dé sancto Parayso, escripta en pergamino de quero y sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecho en esta guisa:

[inserta los documentos previos]

E agora por quanto bos el provincial don fray Macías de Monterrey, provincial de la Orden de la Merced en los Reynos de Castilla, me suplicastes y pedistes por merced que bos confirmase la dicha carta de privilegio que de suso va yncorporada y todo lo en hella contenido y cada cosa e parte dello y los mandasen guardar y qumplir en todo e por todo, según que en hella se contiene. E Yo, el sobre dicho Rey don Enrique, por fazer bien y merced a vos, el dicho don fray Mazías, provincial de la dicha Orden de Santa Martía de la Merced, y frayles della, túbelo por bien y por la presente bos confirmo la dicha carta de prebilegio que de suso ba yncorporada y las mercedes en el contenidas e mando que bos balan y sean guardadas sí y según que mejor y más qunplidamente bos balieron y fueron guardadas en tienpo el dicho rey don Juan, my padre y mi sennor, que Dios dé Santo Parayso, y defiendio firmemente que alguno ni algunos non sean osados de bos yr si pasar contra esta dicha carta de prebilegio y confirmación que bos ansí yo fago ni contra lo en hella contenido ni contra parte dello, por bos la quebrantar o menguar en todo o en parte della, en algun tienpo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna e parte dello fueren e binyeren, abrán la mi yra y pecharme y an la pena contenida en la dicha carta de privilegio y a bos, el dicho provincial o a quien vuestra bos tubiere, todas las costas y menoscabos que por ende rescibiéredes doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi Casa y Corte y chancillería en todas las ciudades e villas e lugares de los mys Reynos y sennorios do hesto acaéziere, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos que gelo non consientan, más que vos defiendan y amparen con hesta dicha merced en la manera que dicha hes, y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra hello fueren e pasaren por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmyenden e fagan emendar a bos, el dicho provincial y a los frayles de la dicha Orden de Santa Martía de la Merced o a quien vuestra boz tubiere de todas las costas y dannos y menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho hes. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí fazer y qunplir, mandamos al ome que bos hesta mi carta mostrare o el traslado autorizado en manera que haga fee que los enplazen que parezcan ante mí, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primero siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non qumplen my mandado, e mando so la dicha pena, a qualquier escribano público que para hesto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare

testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se qunple mi mandado. E desto bos mandamos dar hesta mi carta de privilegio rodado hescrpta en pergamino de quero y sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en ciudad de Palencia, a ocho días de henero, annos del nascimiento de Nuestro Sennor Jesuchristo de myll e quatrozientos y cinquenta y siete annos. Yo, Día Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el Rey y su secretario y hescribano mayor de los sus privilegios y confirmaciones, la fize hescrber por su mandado. Diego Arias. Gutier Dias bacalarius. Ferdinandus doctor. Andreas licenciatus. Registrada. Fernando Sánchez.

[13]

1500/05/20. Sevilla

RR.CC. confirman los privilegios anteriores.

Sean quantos esta carta de prebilegio y confirmación vieren cómo Nos, don Fernando y donna Ysabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sezilia, de Granada, de Toledo e Valencia, e Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barzelona, sennores de Bizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellón y de Zerdania, marqueses de Oristán y de Gociano, vimos una carta y confirmación del sennor rey don Enrique y del sennor rey don Juan, nuestro padre, y de otros reyes, nuestros antepasados, de gloriosa memoria, hescrpta en pergamino de quero y sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecho en hesta guisa:

[inserta los documentos previos]

E agora por quanto por parte de bos, el deboto y onesto religioso don fray Antonio de Valladolid, probincial de la Orden del Monesterio de Santa María de la Merced en estos nuestros Reynos, nuestro capellán y del nuestro Consejo, por bos y en nonbre de la dicha Orden, nos suplicastes e pedistes por merced que bos confirmásemos y aprobásemos la dicha carta de privilegio suso yncorporada y las mercedes en hella contenidas y así mismo bos la mandásemos guardar y qunplir en todo e por todo, según que en hellas se contiene y declara. Y nos, los sobredichos Rey don Fernando y Reyna donna Ysabel, por fazer bien y merced a bos, el dicho onesto y deboto religioso don fray Antonio de Valladolid, probincial de la dicha Orden, nuestro capellán y del nuestro Consejo, y a la dicha Orden de Santa Martía de la Merced, tobámoslo por bien e por la presente bos confirmamos e aprobamos la dicha carta de prebilegio suso yncorporada y las mercedes en ella contenidas y mandamos que bos balan y sean guardadas sí y según que mejor e mas qunplidamente bos balieron y fueron guardadas en tiempo del Rey don Juan, nuestro sennor padre, y del sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, y en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean osados de bos yr ni pasar contra hesta dicha nuestra carta de prebilegio y confirmación que bos así fazemos ni contra lo en hello contenido ni contra parte dello, en algún tienpo nin por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra hello o contra parte dello fueren o pasaren abrán la nuestra yra y demás pecharnos an la pena contenida en la dicha carta de prebilegio suso yncorporada y al dicho probincial, fray Antonio de Valladolid y a la dicha su Orden todas las costas y dannos y menoscabos que por ello gele recrecieren doblados. E demás mandamos a todas las justicias de la nuestra Casa y Corte y chancillería y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y sennoríos do esto acaeziere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno dellos que gelo non consyentan, más que bos defiendan y anparen con hesta dicha merced que bos así fazemos, en la manera que dicha hes, e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra hello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere y que las enmyenden e fagan enmendar al dicho probinzial e a la dicha Orden o a quien su boz tobiere de todas las costas y dannos que sele recrecieren doblados, como dicho hes. E demás por qualquier o qualesquier de las justicia y oficiales por quien fincare de lo así fazer e qunplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de prebilegio y confirmación mostrare que los enplazen a que parezcan ante nos en la nuestra Corte doquier que no seamos, del día que los enplazare a quinze días primero siguientes, sobre la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cun-

plen nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para hesto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en que como se cumple nuestro mandado. Y desto les mandamos dar esta nuestra carta de prebilegio y confirmaciones, hescripta en pergamino de quero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y escrivanos mayores de los prebilegios y conyrmaciones y de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la ciudad de Sevilla, veynte días del mes de mayor, anno del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de myll e quynientos annos, va una raya desde do dize «otro» fasta do dize «de», y otra do dize «otra» hasta do dize «demanda», y otra desde do dize «otra» hasta do diz «demanda», y otra desde do diz «junio» hasta o diz «era», y otra desde o diz «orren» hasta o fiz «las otras dos», [y otra] desde do diz «dan» hasta do dize «obispo», y otra desde o diz «rey» hasta o dize «don», [y otra] desde do diz fize «mayor» fasta do diz «del», y otra desde do diz «mandase» hasta o dize «guardas» y ba hescripto soberrraydo o diz «marqueses, condes», o diz «moros», e o diz «nin de», e o diz «que lo fazen por razón de cartas», y o diz «dichas», y o diz «lleban», y o diz «ende muchas», y o diz «cautibos», y o diz «que traygan», y o diz «a Suárez», y o diz «probinzial», y o diz «e los », y o diz «que les fallaren», y o diz «que», y o diz «mandamos dar», y o diz «andaluzía. Confirma Diego», y o diz «Juanes licenciatus», y o diz «todo lo suso», y o diz «otras justicias», y o diz «e con», y o diz «el dicho», y o diz «dicha es», y o diz «algunas», y o diz «registrada. Fernán Sánchez», y o diz «nuestro», y o diz «bos», y o diz. Esto bala, que así a de dezir. Yo, el tesorero Gonçalo de Baeça y Yo Alfonso del Mármol, escribano de cámara del Rey y de la Reyna, nuestros sennores, regentes [d]el oficio de la hescrivanya mayor de los prebilegios y confirmaciones de SS.AA., la fezimos hescrebir por su mandado. Gonçalo de Baeça. Alfonso de Mármol. Por chanciller bacularius Álvarez. Juanes lizenziatus. Juan Belázquez. Roderiquus de Qualla licenciatus. Alfonso Álvarez. Registrada. Alonso Pérez.

[14]

1518/10/14. Ávila

Juana y Carlos confirman los privilegios anteriores a petición del maestro fray Alonso de Zorata, comendador de San Antolín de la ciudad de Guadalajara, vicario provincial de la Orden de la Merced en Castilla, por sí y en nombre de don Juan de Baena, maestro en Teología, provincial de la dicha Orden, como síndico procurador de ella en Castilla, y de los demás comendadores y frailes de la Orden y del Monasterio de la misma. Librada en pergamino y sellada con sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores, por los concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones. Les hacen dicha confirmación *con tanto que en lo que toca al quinto de los abentestatos se guarden las premáticas y declaraciones de nuestros Reynos que sobrello hestán fechas*. Los Lcdos. Francisco de Vargas y Luiz Zapata, del Consejo real, regentes del oficio de la escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones, la mandaron dar de orden de los Reyes. Por don Pedro Maldonado Cristóbal Suárez; por don Miguel Velasco, Pedro de Cazalla. Registrada. Lcdo. Jiménez. Bachiller Andrés Gutierrez, chanciller.

[15]

1559/05/18. Valladolid

Felipe II confirma los privilegios anteriores, a petición de fray Gaspar de Torres, maestro en Teología, catedrático de la Universidad de Salamanca, provincial de la Orden de la Merced en Castilla, por sí y en nombre de los demás comendadores y frailes de la Orden. De nuevo los confirma con la salvedad ya dispuesta en el documento anterior. Escrita en pergamino y sellado con el sello de plomo pendiente con hilos de seda a colores, librada de los concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones y otros oficiales de la Casa Real. Licenciado Montalvo, del Consejo Real, y Sancho Busto de Villegas, regentes del oficio de la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones, la mandaron dar por mandado del Rey. Martín de Vergara. Lcdo. Santa Cruz. Chanciller Juan de Figueroa. Bernardino de Gaona. Juan de Galarza. Hernando del Campo.

[16]

[1579]

El alcalde mayor de Valladolid, licenciado Palomares, a petición del comendador fray Juan de Lubia, visto que el documento no estaba rasgado ni cancelado, ordena al escribano público, Juan González de Salamanca, que saque traslado del mismo e impone su decreto y autoridad judicial.

APÉNDICE II

Cartas de Alonso Guillamón desde Argel

[1]

1592/06/23. Argel

Alonso Guillamón, cautivo en Argel, comunica a su mujer cómo fue apresado y llevado allá, le da instrucciones para su rescate y noticias de su salud, además da creencia al muchacho portador de la misiva.

Una carta escriby a siete días del mes de junio, dando abyso de mi desgracya y cómo se quedó ally el asno y el cáñamo con otras bestyas de unos de Güércal que catibaron el propyo día, si no lo ubyere cobrado procure de cobrallo y echallo do tengáys algún provecho.

Lo que os encomiendo es la bertud y paz con todos y a ese muchacho os encomiendo y no desconfyé nadie de la mis[er]icordia de Dyos, que conplyda la sentençya de mi destierro, Él será serbido que buelba allá, como otros munchos que se an bysto catybos y se ben lybres, que tanta pena me da buestra necesidad como mi catiberyo, mas es cruz que quiere Dyos que llebemos, no ay si[no] lleballa con pacençya y confyança en Dyos, que Él lo a de remediar todo.

En esta tierra ay nueba que la marquesa da lymosna para redincyon de cautybos, si así es, buena coyuntura tenemos, pues qu'está el señor alcayde allá, trataréys con la señora alcaydesa que me haga merced d'escrbyr al señor alcayde qu'en esa lymosna dé notta q[u]alquiera d'acordarse de mí y encomendarme en ella y ponerme por memoria, y esto no lo hagan por amor de mí, si[no] por amor de Dyos, y hagan q[u]enta que quien saca a un catibo u es parte para sacalle que saca un ánima de Purgatoryo.

De mi byda no ay que dar q[u]enta, basta estar cautibo, salud tengo, gracyas a Dyos, con que mis dibyesos no me olbydan, si d'aq[u]y aquy los e tobydo en la barriga agora las tengo en las nalgas. A todas las bezynas m'encomendaréys y pues esta enfermedad se a de remediar con oracyones, que por amor de Dyos que no me olbyden de yr algún byaje a Nuestra Señora de la Concebyción.

Por agora no ay que tratar otra cosa, mas de si alguna lymosna aportare por allá, que nos encomienden a ella y nos ponga por memorya, que si no ba por memoria hagan q[u]enta que no hazen nada.

Esotra carta es para Moratalla, proquararéis d'enbyalla lo más presto que podáys; en ella enbyo a dezyr a mi hijo que os besite y os probea con lo que pudiere. En Arjel estoy, el ofycyo que tengo es lo que toda my byda m'[he] esquasado e benydo a hazer a la bejez, y éste lo tengo por muy bueno, como no nos diesen otro peor. Nuebe benimos cautibos, los siete cautibamos en la Ranbla las Carrascas.

Diréys a buestra bezyna Locya Gillén que acá byno su pariente, ella busque si quiere benir a serbylle, que de buena gana la recebyrán; hablaréys a la mujer del mantelero cómo está aquí un hijo suyo, si ubiere orden d'escrebyr, que no dejen d'escrebylle.

Mis çapatos quedaron en casa de Molyna para que los adobase, pedírselos.

E que qurador soy de un jardín que es como estar allá en una byña cabándola.

Y a Madalena que sea buena y, si quisiere ronper buenos çapatos, que ruege a Dyos que me buelba allá, y a las bezynas torno a rogar que ruegen a Dyos que me saque de catibo.

Si ubiere orden d'escrebyr, no dejedes d'escrebyr y enbyallas a Cartajena y de ally que las enbyen a Orán y de ally que las gyen [a] Arjel al Baño de la Bastarda. No digo más, Christo con todos. De Arjel, a beinte y tres de junio deste presente año de nobenta y dos años.

Sabréis si ai en casa de la señora doña Mencya una mujer que se diga Cárceles y, si estubere ally, le rogaréis qu'escriba a un ermano que tiene aquí, que soi probe, que me faborezca en lo que pudiere, y, si queréis que salga, encare la probeza todo lo que pudiéredes.

Alonso Guillamón

[*al dorso:*] A Catalyna Pérez, mujer de Alonso Guillamón, en Béliz el Blanco, en Arjel catibo, guialla an, porque Dyos los guíe y los lybre. De Arjel.

[2]

1592/10/20. Argel

Alonso Guillamón envía una carta parecida a la anterior a Francisca Álvarez, vecina de Moratalla, que en su defecto debería ser entregada a su hijo, Juan de Guillamón.

Quisi[e]ra yo escrebyr carta de mayor entento qu' ésta, mas como sea Dyos serbydo dello, no ai si[no] dalle gracyas.

Sabrá buesa merced que, yendo de los Bélyz a las Q[u]ebas con una carga de cáñamo, en la Ranbla que dizen de las Carrascas, a beynte y dos de mayo, salieron moros y me catibaron y ese propyo día catibaron seis y todos los tomaron un navío, en los cuales byno un clérigo de Carabaca, hyjo de Macías Nabarro, y estamos todos en Arjel, sirbyendo d'esclavos, d'aquí a que la boluntad de Dyos probea otra cosa.

Lo que a buesa merced encomiendo es a ese muchacho y a todo lo demás u, si acaso ubyere alguna de redincyon de cautibos, no dejen d'encomendarme a ella y ponerme por memoria y que se aqüerden de mí, y a mi hyjo que no deje de llegarse a los Béliz y besitar mi mujer, porque no es razón de olbydalla, porque le dejé un muchacho y es razón d'ayudárselo a criar.

De mí escarte no ay que tratar d'aquí a benydas las lymosnas y según nos fuere así faremos. Otra bez qu'escriba escrebyré más largo, y porque confyo no digo más. Dios guarde la vyda de buesa merced.

Una carta ba aí para mi primo Francisco de Monreal, diella a mi hyjo que sepa adónde hestá y que se la lleve el propyo y que no la dé a nadie, si[no] al propio Francisco de Monreal, y ésta sea con toda brebedad, y no deje buesa merced d'escrebyr de lo que por allá pasa, porque recebyré mucho contento, por la bya de Orán u de Balencya, byen en carta d'asya Arjel, y, si escrebyere, bengan gyadas al Baño de la Bastarda, al fralde de San Francyczco, y en sobre escrito benga diziendo «Alonso Guillamón de Moratalla, qu'está casado en Béliz el Blanco».

De salud me ba mal en esta tierra y por eso querría salir presto della y este año es buen año para sacar catibos, que lo tienen por año de necesidad y bale el trigo a duc[ientos], y porque confyo, no digo más. A mujer y hyjos dará mis besamanos y que ruegen a Dyos por mí. De Arjel, a beinte de octubre deste presente año de nobenta y dos años.

Alonso Guillamón

[*al dorso:*] A Francisca Álvarez [...] en la vylla de Moratalla y, en su ausencya, a Juan Guillamón, hyjo de Alonso Guillamón. De Arjel.

[*de otra mano:*] Es de un captivo, quien la guiare Dios lo guíe.

APÉNDICE III

Privilegio de Sancho IV

1289/12/15. Toledo

Sancho IV, a petición de los frailes de Santa Eulalia de Barcelona, luego de confirmar carta de Alfonso X en el mismo sentido, les permite deambular por el Reino realizando sus cuestaciones y cobrando también mandas testamentarias y limosnas, prohibiendo a los limosneros de la Cruzada o a otros cualesquiera impedirles su labor y, en los lugares de Órdenes Militares, reclamarles el tercio de su recaudación.

Archivo de la Corona de Aragón, ORM, Monacales-Hacienda, volúmenes, 2.703.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve. A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, maestros, comendadores e todos los otros aportellados de nuestros Regnos que esta mi carta vieren. Salut e gracia.

[1] Sepades que los frayres de la Orden de Santa Olalla de Barcelona vinieron a mí e pidiéronme merced que quisiese, porque la su petición que es pora sacar cativos de tierra de moros, que andudiesen por nuestra tierra. E porque es cosa que es grand servicio de Dios e de muy grand pro de la Christiandad e porque vi otra carta del Rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, que era en esta rasón, téngolo por bien.

[2] Otrósí, me dixerón que algunos lugares de las Órdenes que les demandan el tercio de lo que les mandan para sacar los cativos. Onde mando que los frayres de la dicha Orden que andan por todas las villas [e] por todos los logares de míos Regnos ellos e los suos omes que ellos enviaren con sus cartas, tan bien en yermo como en poblado, a faser sus peticiones e sus demandas para sacar los cativos e aquellos que algo les quisiéredes dar, que gelo dedes.

[3] E fasedles mostrar los testamentos a los albaceas e a los herederos de los finados.

[4] E. si algunas mandas fisieren algunos ommes a la Orden de Santa Olalla de Barcelona pora sacar los cativos, lo ayan e non les sea enbargado por rasón del tercio sobredicho nin por otra rasón nenguna. E, si algunos hi ovriere que gelo non quisieren dar e fueren rebeldes, mando a los aportellados sobredichos, a cada uno en sus logares, que les entreguen luego, vista esta mi carta, sin otro detenimiento alguno. E non fagan ende al por nenguna manera.

[5] E otrósí me dixieron que los que andan en fecho de la Cruzada que les enbargan la su demanda e que les toman lo que les falan. E esto no tengo yo por bien e mando a los aportellados sobredichos que no gelo consientan.

[6] Otrósí, mando e defiendo que nenguno no sea osado de les contrallar nin de les enbargar a ellos nin a nenguna de sus cosas por ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese pecharmie en pena cient mrs. de la moneda nueva e a los frayres de Santa Olalla o a quien su bos toviese todo el danno que por ello obiesen doblado.

E mando a los alcaldes e a las justicias e a los aportellados sobredichos que qualquier que parare contra nengunas destas cosas sobredichas que le peyndren por la pena que sobredicha es, e que la guarden para faser della lo que yo mandar, e non fagan ende al por nenguna manera, si non, por qualquier que fincase que lo así fisiese, a él e a quanto oviese me tornaría por ello. Dada en Tolledo, quince días de desienbre, era de mill e trecientos e veint e sete annos. E yo Royz Martínez, capiscol de Toledo, la fis escrivir por mandado del Rey. Alfonso Pérez. Pero Evany. Bartolomé Estevanes. Gonçalbo Domínguiz. Fernán García. García Pérez.*

* Terminado este trabajo y a punto de entrar en prensa he recibido copia del traslado de este documento, que por su interés no me resisto a incluir, ya sin posibilidad de comentar su contenido en las páginas que anteceden.

El gravado sobre la fundación de la Orden mercedaria, impreso en 1776, procede de colección particular; agradezco la gentileza del propietario al cederme la imagen para su reproducción.